



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 79

Santafé de Bogotá, D. C., lunes 19 de abril de 1993

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

TEXTO DEFINITIVO

del Proyecto de ley número 204 de 1992, "por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario", aprobado en primer debate por la Comisión Primera Constitucional Permanente del honorable Senado de la República en las sesiones de los días 25 y 30 de marzo de 1993.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

Contenido y principios rectores.

ARTICULO 1º Contenido del Código. Este Código regula el cumplimiento de las medidas de aseguramiento, la ejecución de las penas privativas de la libertad personal y de las medidas de seguridad.

ARTICULO 2º Legalidad. Toda persona es libre. Nadie puede ser sometido a prisión o arresto, ni detenido sino en virtud de mandamiento escrito proferido por autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

ARTICULO 3º Igualdad. Se prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Lo anterior no obsta para que se puedan establecer distinciones razonables por motivos de seguridad, de resocialización y para el cumplimiento de la sentencia y de la política penitenciaria y carcelaria.

ARTICULO 4º Penas y medidas de seguridad. Nadie podrá ser sometido a pena o medida de seguridad que no esté previamente establecida por ley vigente.

Son apenas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

Son medidas de seguridad las aplicables a los inimputables conforme al Código Penal.

ARTICULO 5º Respeto a la dignidad humana. En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia siquica, física o moral.

ARTICULO 6º Penas proscritas. Prohibiciones. No habrá pena de muerte. Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. Nadie será sometido a desaparición forzada, torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

ARTICULO 7º Motivos de la privación de libertad. La privación de la libertad obedece al cumplimiento de pena, a detención preventiva o captura legal.

ARTICULO 8º Legalización de la captura y la detención. Nadie podrá permanecer privado de la libertad sin que legalice su captura o su detención preventiva, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal. En todo caso procederá la garantía del Habeas Corpus.

ARTICULO 9º Funciones y finalidad de la pena y de las medidas de seguridad. La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.

ARTICULO 10. Finalidad del tratamiento penitenciario. El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación bajo un espíritu humano y solidario.

ARTICULO 11. Objeto de la detención preventiva. La presunción de inocencia presidirá el régimen de detención preventiva. La detención preventiva busca garantizar la comparecencia del sindicado en el proceso y la posterior efectividad de la sanción penal.

ARTICULO 12. Sistema progresivo. El cumplimiento de la pena se regirá por los principios del sistema progresivo.

ARTICULO 13. Interpretación y aplicación del Código. Los principios consagrados en este título constituyen el marco hermenéutico para la interpretación y aplicación del Código.

TITULO II

Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario. Cárceles departamentales y municipales.

ARTICULO 14. Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario. El Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está integrado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, por todos los centros de reclusión que funcionan en el país, por la Escuela Penitenciaria Nacional y por los demás organismos adscritos o vinculados al cumplimiento de sus fines.

El sistema se regirá por las disposiciones contenidas en este Código y por las demás normas que lo adicionen y complementen.

ARTICULO 15. Creación y organización. Los establecimientos de reclusión del orden nacional serán creados, fusionados, suprimidos, dirigidos y administrados, sostenidos y vigilados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. El mismo Instituto determinará los lugares donde funcionarán estos establecimientos.

Cuando por las anteriores circunstancias se requiera hacer traslado de internos, el Director del Instituto queda facultado para hacerlo dando aviso a las autoridades correspondientes.

ARTICULO 16. Cárceles departamentales y municipales. Corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y las condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad.

Mientras se expide la ley que atribuya a las autoridades judiciales el conocimiento de los hechos punibles sancionables actualmente con pena de arresto por las autoridades de policía, éstas continuarán conociendo de los mismos; los castigados por contravenciones serán alojados en pabellones especiales.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario ejercerá la inspección y vigilancia de las cárceles de las entidades territoriales.

PARAGRAFO 1º En los presupuestos municipales y departamentales, se incluirán las partidas necesarias para los gastos de sus cárceles, como pagos de empleados, raciones de presos, vigilancia de los mismos, gastos de remisiones y viáticos, materiales y suministros, compra de equipos y demás servicios.

Los gobernadores y alcaldes respectivamente, se abstendrán de aprobar o sancionar según el caso, los presupuestos departamentales y municipales que no llenen los requisitos señalados en este artículo.

PARAGRAFO 2º La Nación y las entidades territoriales podrán celebrar convenios de integración de servicios para el mejoramiento de la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión del Sistema Penitenciario y Carcelario.

ARTICULO 17. Integración territorial. Los municipios podrán convenir la creación, organización, administración y sostenimiento conjunto de los establecimientos de reclusión.

ARTICULO 18. Recibo de presos municipales o departamentales. Los departamentos o municipios que carezcan de sus respectivas cárceles, podrán contratar con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el recibo de sus presos mediante el acuerdo que se consagrará en las cláusulas contractuales conviniendo el reconocimiento que los departamentos o municipios hagan del pago de las siguientes remuneraciones y reconocimiento de los servicios que se señalan:

a) Fijación de sobresueldos a los empleados del respectivo establecimiento de reclusión en una cuantía no menor del 20% de las asignaciones básicas que devengan;

b) Dotación de los elementos y recursos necesarios para los internos incorporados a las cárceles nacionales;

c) Provisión de alimentación en una cuantía no menor de la señalada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para sus internos;

d) Reparación, adaptación y mantenimiento de los edificios y de sus servicios, si son de propiedad de los departamentos o municipios.

PARAGRAFO. Las cárceles municipales podrán recibir presos nacionales en las mismas condiciones en que los centros de reclusión nacionales reciben presos municipales.

ARTICULO 19. Clasificación. Los establecimientos de reclusión pueden ser cárceles, penitenciarias, cárceles y penitenciarias especiales, reclusiones de mujeres, cárceles para miembros de la Fuerza Pública, colonias, casa-cárceles, establecimientos de rehabilitación y demás centros de reclusión que se creen en el sistema penitenciario y carcelario.

ARTICULO 20. Cárceles. Son cárceles los establecimientos de detención preventiva, previstos exclusivamente para retención y vigilancia de sindicados. Podrán ser de alta, media y mínima seguridad.

Las autoridades judiciales señalarán dentro de su jurisdicción la cárcel donde se cumplirá la detención preventiva.

Cuando se trate de un delito cometido en accidente de tránsito y haya lugar a la privación de la libertad, el sindicado sólo podrá ser recluido en una casa-cárcel. Donde no la hubiere, se trasladará a un pabellón especial. En caso de condena el infractor pasará a una penitenciaria.

La pena de arresto, de acuerdo con el artículo 28 transitorio de la Constitución Nacional, se cumplirá en pabellones especiales adaptados o construidos en las cárceles.

ARTICULO 21. Penitenciarias. Las penitenciarias son establecimientos destinados a la reclusión de condenados y en las cuales se ejecuta la pena de prisión, mediante un sistema gradual y progresivo para el tratamiento de los internos.

Las penitenciarias serán de alta, media y mínima seguridad (establecimientos abiertos). Las especificaciones de construcción y el régimen interno establecerán la diferencia de estas categorías.

Las autoridades judiciales competentes podrán solicitar al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario que los detenidos o condenados sean internados o trasladados a un determinado centro de reclusión en atención a las condiciones de seguridad.

ARTICULO 22. Casa-cárcel. La casa-cárcel es el lugar destinado para la detención de los sindicados que hayan cometido un delito en accidente de tránsito que dé lugar a privación de la libertad.

Estos establecimientos podrán ser financiados y sostenidos por entidades privadas previa aprobación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, tendrán un régimen especial dado por este y dependerán para todos los efectos de la respectiva cárcel nacional del lugar.

ARTICULO 23. Establecimientos de rehabilitación y pabellones psiquiátricos. Los establecimientos de rehabilitación y pabellones psiquiátricos son los destinados a alojar y rehabilitar personas que tengan la calidad de inimputables por trastorno mental según dictamen pericial.

Estos establecimientos tienen carácter asistencial y pueden especializarse en tratamiento psiquiátrico y de drogadicción y harán parte del subsector oficial del sector salud.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario organizará una dependencia especializada para la administración y control de los establecimientos de rehabilitación y pabellones psiquiátricos.

PARAGRAFO 1º El Instituto podrá contratar con entes especializados del Sistema Nacional de Salud el tratamiento de los inimputables.

PARAGRAFO 2º El Gobierno Nacional en el término no mayor de cinco años incorporará al Sistema Nacional de Salud el tratamiento psiquiátrico de los inimputables, para lo cual éste deberá construir las instalaciones y proveer los medios humanos y materiales necesarios para su correcto funcionamiento. Durante el mismo plazo desaparecerán los anexos o pabellones psiquiátricos de los establecimientos carcelarios y su función será asumida por los establecimientos especializados del Sistema Nacional de Salud.

ARTICULO 24. Cárceles y penitenciarias de alta seguridad. Son cárceles y penitenciarias de alta seguridad los establecimientos señalados para los sindicados y condenados, cuya detención y tratamiento requieran mayor seguridad, sin perjuicio de la finalidad resocializadora de la pena.

En estos establecimientos podrán emplearse los medios y procedimientos coercitivos necesarios para conjurar evasiones o actos de agresión, asegurando la integridad de los internos.

ARTICULO 25. Reclusiones de mujeres. Son reclusiones de mujeres los establecimientos destinados para detención y descuento de la pena impuesta a mujeres infractoras.

ARTICULO 26. Cárceles para miembros de la Fuerza Pública. Los miembros de la Fuerza Pública cumplirán la detención preventiva en centros de reclusión establecidos para ellos y a falta de éstos en las instalaciones de la unidad a que pertenezcan.

La organización y administración de estos centros se regirán por normas especiales.

En caso de condena el sindicado pasará a la respectiva penitenciaria en la cual habrá pabellones especiales para estos infractores.

PARAGRAFO. Los celadores de las compañías de vigilancia privada, que por causa o con ocasión de su oficio, cometan un delito, cumplirán su detención preventiva en centros de reclusión establecidos para ellos y a falta de éstos en pabellones especiales.

ARTICULO 27. Colonias agrícolas. Son establecimientos para purgar la pena, preferencialmente para condenados de extracción campesina o para propiciar la enseñanza agropecuaria.

Cuando la extensión de las tierras lo permitan podrán crearse en ellas constelaciones agrícolas, conformadas por varias unidades o campamentos.

ARTICULO 28. Reclusión en casos especiales. Cuando el hecho punible haya sido cometido por personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, funcionarios y empleados de la Rama Judicial, Cuerpo de Policía Judicial y del Ministerio Público, servidores públicos de elección popular, por funcionarios que gocen de fuero legal o constitucional, ancianos o indígenas, la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionales por el Estado. Esta prerrogativa se extiende a los ex servidores públicos respectivos.

PARAGRAFO. Las entidades públicas o privadas interesadas podrán contribuir a la construcción de los centros especiales; en el sostenimiento de dichos centros, podrán participar entidades públicas y privadas sin ánimo de lucro.

ARTICULO 29. Prohibición de recluir menores en cárceles. Los menores de dieciocho años no podrán detenerse ni descontar penas en los establecimientos de reclusión dependientes del Instituto. Cuando por circunstancias especiales, expresadas en la ley se requiera la ubicación del menor de dieciocho años en institución cerrada de conformidad con las disposiciones del Código del Menor y ésta no existiere, el menor infractor podrá ser internado en anexo o pabellón especial organizado para este efecto en un establecimiento de reclusión.

Estos anexos o pabellones tendrán un régimen especial ajustado a las normas internacionales sobre menores, al artículo 44 de nuestra Constitución Política y a las del Código del Menor.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar queda obligado a cumplir las disposiciones legales sobre la materia. De la misma manera los departamentos y los municipios deberán crear y mantener los centros de corrección social para menores y buscar e incrementar un mayor número de instituciones.

PARAGRAFO. Excepcionalmente y en el caso de delitos de competencia de los jueces regionales cometidos por menores, éstos podrán ser recluidos en un pabellón de especial seguridad en las cárceles del Instituto, a juicio de la autoridad judicial competente.

ARTICULO 30. Vigilancia interna y externa. La vigilancia interna de los centros de reclusión estará a cargo del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional. La vigilancia externa estará a cargo de la Fuerza Pública y de los organismos de seguridad.

Cuando no exista Fuerza Pública para este fin, la vigilancia externa la asumirá el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional.

PARAGRAFO 1º La Fuerza Pública, previo requerimiento o autorización del Ministro de Justicia o del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario o, en caso urgente, del director del establecimiento donde ocurran los hechos, podrá ingresar a las instalaciones y dependencias para prevenir o conjurar graves alteraciones de orden público.

Podrá también el director de cada centro de reclusión solicitar el concurso de la Fuerza Pública para que ésta se encargue de la vigilancia de dicho centro en las ocasiones en que el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional celebre su día clásico o cuando por circunstancias excepcionales de orden interno o de seguridad deba reforzarse la vigilancia del centro de reclusión. La asistencia de la Fuerza Pública será transitoria.

PARAGRAFO 2º El espacio penitenciario y carcelario comprende la planta física del respectivo centro de reclusión, los terrenos de su propiedad o posesión que la circundan y por aquellos que le sean demarcados de acuerdo con resolución del director del centro de reclusión respectivo.

ARTICULO 31. Conducción de operaciones. Para la conducción de operaciones en que deba participar el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, la Fuerza Pública y otros organismos de seguridad del Estado estarán sujetos a los siguientes criterios de acuerdo con el artículo 44 del Decreto 2162 de 1992:

a) Coordinación realizada a través de la información sobre la ejecución de operaciones entre los comandantes de unidad militar, de policía y jefes de organismos nacionales de seguridad en sus respectivas jurisdicciones;

b) Asistencia militar, cuando sea requerida por el gobernador, los alcaldes, el comandante de policía, las autoridades penitenciarias, estatales o de los jefes de organismos de seguridad a la autoridad militar más cercana, cuando la Policía Nacional no esté por sí sola en capacidad de contener graves desórdenes o afrontar catástrofes o calamidad pública;

c) Control operacional de acuerdo con las atribuciones definidas por el Ministro de Defensa, en cada caso que se den a determinados comandos de las Fuerzas Militares, para conducir operaciones en los que intervenga la Policía Nacional y otros organismos nacionales de seguridad puestos bajo su control.

ARTICULO 32. Expropiación. Considérase de utilidad pública y de interés social la adquisición de los inmuebles aledaños a los establecimientos de reclusión, necesarios para garantizar la seguridad del establecimiento, de los reclusos y de la población vecina.

En estos casos el Gobierno Nacional, a través del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, podrá efectuar la expropiación por vía administrativa, previa indemnización, la cual estará sujeta a posterior acción contencioso-administrativa, incluso respecto del precio.

ARTICULO 33. Medios mínimos materiales. Cada establecimiento de reclusión deberá funcionar en una planta física adecuada a sus fines, a la población de internos y personal directivo, administrativo y de vigilancia que alberga y, contar con los medios materiales mínimos para el cumplimiento eficaz de sus funciones y objetivos.

Se requiere autorización del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para toda obra de construcción o modificación estructural de los centros de reclusión y de los inmuebles que estén bajo la administración del Instituto.

TITULO III

Autoridades penitenciarias y carcelarias.

ARTICULO 34. Ejecución de la detención y de la pena. Son funcionarios competentes para hacer efectiva las providencias judiciales sobre privación de la libertad en los centros de reclusión, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, los directores regionales y los directores de los establecimientos enunciados en el Título II.

ARTICULO 35. Jefes de gobierno penitenciario y carcelario. El director de cada centro de reclusión es el jefe de gobierno interno. Responderá ante el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario del funcionamiento y control del establecimiento a su cargo.

Los empleados, los detenidos y condenados deben respeto y obediencia al director, y estarán sometidos a las normas de este Código y a las reglamentaciones que se dicten.

ARTICULO 36. Colaboradores externos. Tendrán acceso a los centros de reclusión para adelantar labores de educación, trabajo y de formación religiosa, asesoría jurídica o investigación científica, relacionadas con los centros de reclusión, las personas que acrediten ante el director del mismo sus calidades y las actividades que van a cumplir. El reglamento de régimen interno establecerá los horarios y limitaciones dentro de los cuales se realizará su trabajo.

TITULO IV

Administración de personal penitenciario y carcelario.

ARTICULO 37. Ingreso y formación. Para ejercer funciones de dirección, administración y vigilancia penitenciaria y carcelaria, es necesario haber aprobado los cursos de formación y capacitación, que para este efecto dictará la Escuela Penitenciaria Nacional. Ningún funcionario, exceptuando el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, podrá desempeñar sus funciones sin que previamente haya recibido instrucción específica.

PARAGRAFO. Los miembros de la Fuerza Pública con categoría de oficiales podrán ser nombrados en los cargos de directores y subdirectores, en cuyo caso deberán acreditar ante el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, formación en procedimientos penales, carcelarios, seguridad y derechos humanos, para lo cual se podrán hacer las equivalencias correspondientes. Lo mismo se aplicará a los profesionales del derecho.

ARTICULO 38. Cargos directivos y administrativos para el personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional. El personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional puede ser llamado a desempeñar cargos de administración o dirección en las

dependencias del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario o en los centros de reclusión, si reúne los requisitos para ello, sin perder los derechos de la carrera, pudiendo regresar al servicio de vigilancia.

ARTICULO 39. Autonomía de la carrera penitenciaria. La carrera penitenciaria es independiente del servicio civil. Estará regulada por los principios que consagra este estatuto y por las normas vigentes y las que lo adicionen, complementen o modifiquen.

PARAGRAFO. El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. Deberá ser abogado, sociólogo, o psicólogo y en cada caso, con especialización en ciencias penales, penitenciarias, criminalísticas y criminológicas, o tener el título de administrador policial acreditado con título reconocido por el Ministerio de Educación Nacional.

De la misma manera podrá ser designado para este cargo, quien se haya desempeñado como magistrado en el ramo penal por un periodo o haber ejercido la profesión de abogado en el ramo penal por un tiempo de cuatro años o haberse desempeñado como profesor de derecho penal o procedimiento penal en alguna de las universidades con reconocimiento oficial, por un lapso de cinco años.

ARTICULO 40. Función de Policía Judicial del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional podrán ejercer funciones de Policía Judicial en los casos de flagrancia delictiva exclusivamente, al interior de los centros de reclusión, o dentro del espacio penitenciario o carcelario respectivo como igualmente proceder a la captura de prófugos, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Penal.

ARTICULO 41. Programas de educación y actualización. La Escuela Penitenciaria Nacional organizará programas de educación permanente y de información que conduzcan a la capacitación y actualización en el ramo científico y técnico penitenciario y carcelario, para los miembros de la Institución, la Policía Judicial, Policía Nacional, funcionarios judiciales, personal penitenciario extranjero que quiera ampliar sus conocimientos en la materia y los profesionales en general. Los programas incluirán la formación conducente a la debida promoción y garantía de los derechos humanos dentro del tratamiento penitenciario y carcelario.

ARTICULO 42. Dependencia de la guardia. En cada establecimiento de reclusión los guardianes están bajo la inmediata dependencia del Director, del Comandante de Custodia y Vigilancia y de los demás superiores jerárquicos de la guardia penitenciaria.

ARTICULO 43. Deberes y prohibiciones de los guardianes. Los guardianes tienen los siguientes deberes especiales, además de los que señalen su estatuto y los reglamentos general e interno:

- a) Observar una conducta seria y digna;
- b) Cooperar con la dirección de todo lo que tienda a la resocialización de los reclusos, suministrando los informes que estime conveniente para esta finalidad;
- c) Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud, conservando en todo caso la vigilancia visual;
- d) Requisar cuidadosamente a los detenidos o condenados conforme al reglamento;
- e) Custodiar a los condenados o detenidos que vayan a trabajar fuera del establecimiento y emplear todas las precauciones posibles para impedir violencias, evasiones y conversaciones o relaciones de ellos con los extraños, exceptuando los casos previstos en el Código de Procedimiento Penal;
- f) Asistir a las conferencias, clases, ejercicios o ceremonias que se lleven a cabo en los establecimientos de reclusión o fuera de ellos, con el fin de preparar o presentar el personal de custodia;
- g) Mantener la disciplina con firmeza, pero sin más restricciones de las necesarias para conservar el orden en el establecimiento penitenciario o carcelario.

Además tendrá las siguientes prohibiciones:

- a) Tener relación o trato con los reclusos excepto en lo que sea estrictamente necesario, para los fines de su función y de acuerdo con las disposiciones del reglamento de régimen interno;
- b) Aceptar dádivas, préstamos, efectuar negocio alguno con los detenidos, condenados, familiares o allegados de éstos, lo cual constituirá causal de mala conducta.

ARTICULO 44. Responsabilidad de los vigilantes o guardianes por negligencia. Los oficiales, suboficiales y guardianes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria serán responsables de los daños y perjuicios causados por los internos a los bienes e instalaciones de la institución, por fallas en el servicio de vigilancia atribuibles a culpa o dolo.

ARTICULO 45. Prohibición a los guardianes de infligir castigos. En ningún caso los guardianes pueden infligir castigos a los internos ni emplear con ellos violencia o maltratamientos. Cuando un miembro de la guardia se vea en la necesidad imperiosa de imponer su autoridad a un interno, lo conducirá al aislamiento mientras da cuenta del hecho al superior inmediato.

ARTICULO 46. Servicio de los guardianes en los patios. El personal de custodia y vigilancia prestará el servicio en los patios y pabellones de los centros de reclusión, con bastón de mando, e impedirá que entren a ellos personas armadas, cualquiera que sea su categoría.

ARTICULO 47. Porte de armas. Los miembros de la Fuerza Pública y los guardianes, que tuvieren a su cargo el traslado de condenados o

detenidos o la vigilancia externa de los establecimientos de reclusión o la custodia de los reclusos que trabajen al aire libre, están autorizados para portar armas con el fin de disuadir y controlar cualquier intento de fuga que pueda presentarse.

ARTICULO 48. Servicio militar de bachilleres en prisiones. Los bachilleres podrán cumplir su servicio militar obligatorio en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, distribuidos en los diferentes centros de reclusión, previo convenio entre los Ministerios de Defensa y de Justicia después de haber realizado el respectivo curso de preparación en la Escuela Penitenciaria Nacional.

Los bachilleres que hayan cumplido este servicio a satisfacción podrán seguir la carrera en el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional.

TITULO V

Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

ARTICULO 49. Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad garantizará la legalidad en la ejecución de la sanción penal y en ejercicio de su facultad de ejecución de las sentencias proferidas por los jueces penales, conoce:

1. Del cumplimiento de las normas contenidas en este Código y en especial de sus principios rectores.

2. De todo lo relacionado con la libertad del condenado que deba otorgarse con posterioridad a la sentencia, rebaja de penas, redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza y extinción de la condena.

3. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

4. De la acumulación jurídica de penas en curso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.

5. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiese lugar a reducción o extinción de la pena.

6. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma discriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

7. Del aporte de pruebas para el esclarecimiento de los hechos punibles cometidos en los centros de reclusión a fin de que sean investigados por las autoridades competentes.

TITULO VI

Régimen penitenciario y carcelario.

ARTICULO 50. Reglamento general. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario expedirá el reglamento general al cual se sujetarán los respectivos reglamentos internos de los diferentes establecimientos de reclusión.

Este reglamento contendrá los principios contenidos en este Código, en los convenios y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia.

Establecerá, así mismo, por lo menos, las normas aplicables en materia de clasificación de internos por categorías, consejos de disciplina, comités de internos, juntas para distribución y adjudicación de patios y celdas, visitas, el orden del día y de servicios, locales destinados a los reclusos, higiene personal, vestuario, camas, elementos de dotación de celdas, alimentación, ejercicios físicos, servicios de salud, disciplina y sanciones, medios de coerción, contacto con el mundo exterior, trabajo, educación y recreación de los reclusos.

Dicho reglamento contendrá las directrices y orientaciones generales sobre seguridad, incluirá así mismo, un manual de funciones que se aplicará a todos los centros de reclusión.

Habrá un régimen interno exclusivo y distinto para los establecimientos de rehabilitación y pabellones psiquiátricos.

ARTICULO 51. Reglamento interno. Cada centro de reclusión tendrá su propio reglamento de régimen interno, expedido por el respectivo Director del centro de reclusión y previa aprobación del Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Para este efecto el Director deberá tener en cuenta la categoría del establecimiento a su cargo y las condiciones ambientales.

ARTICULO 52. Reclusión en un establecimiento penitenciario y carcelario. La reclusión en un establecimiento penitenciario o carcelario se hará en los términos señalados en el Código de Procedimiento Penal y en las normas de este Código.

ARTICULO 53. Requisa y porte de armas. Toda persona que ingrese a un establecimiento de reclusión por cualquier motivo, deberá ser razonablemente requisada. Los internos deben ser requisados rigurosamente después de cada visita. Nadie, sin excepción, en situación normal podrá entrar armado a un centro de reclusión.

ARTICULO 54. Registro. Se llevará un registro de ingreso y egreso con los datos especiales de cada interno, fecha, hora de ingreso, estado físico, fotografía y reseña dactiloscópica. Simultáneamente se abrirá un prontuario para cada sindicado y una cartilla biográfica para cada condenado.

ARTICULO 55. Voto de los detenidos. Los detenidos privados de la libertad si reúnen los requisitos de ley podrán ejercer el derecho al sufragio en sus respectivos centros de reclusión. Se prohíbe el proselitismo político al interior de las penitenciarias y cárceles, tanto de extranjeros como de los mismos internos.

El incumplimiento a esta prohibición y cualquier insinuación en favor o en contra de candidatos o partidos por parte de los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, constituye causal de mala conducta.

ARTICULO 56. Derecho de información y queja. Todo interno recibirá a su ingreso información apropiada sobre el régimen del establecimiento de reclusión, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias y los procedimientos para formular peticiones y quejas.

Ningún interno desempeñará función alguna que implique el ejercicio de facultades disciplinarias, de administración o de custodia y vigilancia.

ARTICULO 57. Comunicación a las autoridades y derechos del capturado. El Director de todo establecimiento de reclusión está en la obligación de garantizar los derechos del capturado consagrados en el Código de Procedimiento Penal. Igualmente, el Director de cada establecimiento de reclusión deberá comunicar a la autoridad competente el ingreso de todo capturado.

ARTICULO 58. Depósito de objetos personales y valores. Los capturados, detenidos o condenados, al ingresar a un establecimiento de reclusión, serán requisados cuidadosamente. De los valores que se le retiren al interno en el momento de su ingreso se le expedirá el correspondiente recibo. La omisión de lo aquí dispuesto constituirá causal de mala conducta para quien debió expedir el recibo.

Los valores y objetos que posean deberán ser entregados a quien indique el interno o depositados donde señale el reglamento de régimen interno.

En caso de fuga o muerte del interno, los valores y objetos pasarán a los familiares y si éstos no los reclamaren en el término de tres meses, se incorporarán al patrimonio del respectivo centro de reclusión.

ARTICULO 59. Examen de ingreso. Al momento de ingresar al centro de reclusión, al interno se le abrirá el correspondiente prontuario y deberá ser sometido a examen médico con el fin de verificar su estado físico para la elaboración de la ficha médica correspondiente. Si el interno se encontrare herido o lesionado será informado de este hecho el funcionario de conocimiento. En caso de padecer enfermedad infecto-contagiosa será aislado. Cuando se advierta anomalía psíquica se ordenará inmediatamente su ubicación en sitio especial y se comunicará de inmediato al funcionario de conocimiento para que ordene el examen por los médicos legistas y se proceda de conformidad.

ARTICULO 60. Fijación de penitenciaria y evaluación de ingreso. Cuando sobre el sindicado recaiga sentencia condenatoria, el Juez, con la correspondiente copia de dicha sentencia lo pondrá a disposición del Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el que determinará la penitenciaria donde debe ser recluso el condenado.

Al ingresar un condenado a una penitenciaria, éste será sometido al examen que habla el artículo anterior y además, se iniciará su evaluación social y moral de acuerdo con las pautas señaladas para la aplicación del régimen progresivo, debiéndose abrir la respectiva cartilla biográfica.

ARTICULO 61. Clasificación de internos. Los internos, cuando ingresen al centro de reclusión, serán separados por categorías atendiendo a su sexo, edad, naturaleza del hecho punible, antecedentes y condiciones de salud física y mental. En todo caso, los detenidos estarán separados de los condenados y éstos de acuerdo con su fase de tratamiento; los hombres de las mujeres, los primarios de los reincidentes, los jóvenes de los adultos, los enfermos de los que puedan someterse al régimen normal; los homosexuales, sólo serán separados después de que así lo disponga el dictamen médico.

ARTICULO 62. Celdas y dormitorios. Las celdas y dormitorios permanecerán en estado de limpieza y de aireación. Estarán amoblados con lo estrictamente indispensable, permitiéndose solamente los elementos señalados en el reglamento general.

Los dormitorios comunes y las celdas, estarán cerrados durante el día en los términos que establezca el reglamento. Los internos pasarán a aquéllos a la hora de recogerse y no se permitirán conductas y ruidos o voces que perturben el reposo.

ARTICULO 63. Uniformes. Los condenados deberán vestir uniformes. Estos serán confeccionados en corte y color que no riñan con la dignidad de la persona humana.

ARTICULO 64. Derecho al patronímico. En ningún caso el interno será distinguido por números en el trato social ni se le llamará ni designará por apodo o alias.

ARTICULO 65. Provisión de alimentos y elementos. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario tendrá a su cargo la alimentación de los internos y la dotación de elementos y equipos de: trabajo, sanidad, didácticos, deportivos, de recreación y vestuario para condenados y todos los recursos materiales necesarios para la correcta marcha de los establecimientos de reclusión.

Los detenidos, a juicio del Consejo de Disciplina podrán proporcionarse a su cargo la alimentación, sujetándose a las normas de seguridad y disciplina previstas en el reglamento general e interno.

ARTICULO 66. Expendio de artículos de primera necesidad. La Dirección de cada centro de reclusión organizará por cuenta de la administración, el expendio de artículos de primera necesidad y uso personal para los detenidos y condenados.

Está prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

En ningún caso se podrán establecer expendios como negocio propio de los internos o de los empleados.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario fijará los criterios para la financiación de las cajas especiales.

ARTICULO 67. Libertad. La libertad del interno sólo procede por orden de autoridad judicial competente. No obstante, si transcurren los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal y no se ha legalizado la privación de la libertad, y si el interno no estuviere requerido por otra autoridad judicial, el Director del establecimiento de reclusión tiene la obligación de ordenar la excarcelación inmediata bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla.

Igualmente, cuando el Director del establecimiento verifique que se ha cumplido físicamente la sentencia ejecutoriada, ordenará la excarcelación previa comprobación de no estar requerido por otra autoridad judicial. Cuando se presente el evento de que trata este inciso el Director del establecimiento pondrá los hechos en conocimiento del Juez de ejecución de penas con una antelación no menor de treinta días, con el objeto de que exprese su conformidad. En caso de silencio del juez de ejecución de penas, el Director del establecimiento queda autorizado para decretar la excarcelación.

ARTICULO 68. Requisitos previos a la excarcelación. Cuando un interno sea excarcelado se procederá así:

1. Se le devolverán los valores y efectos depositados a su nombre.
2. Se le certificará el término de su privación efectiva de la libertad y de la cuasa de la misma.
3. Se certificarán los cursos y trabajos realizados durante su permanencia en el establecimiento.
4. Se vinculará al programa de servicio pospenitenciario, y
5. Se les certificará su estado de salud.

ARTICULO 69. Fijación de pena y medida de seguridad. El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario señalará la penitenciaría o establecimiento de rehabilitación donde el condenado deba cumplir la pena o medida de seguridad, teniendo en cuenta, la proximidad a su lugar de origen o vecindad de familia, las condiciones de salud y de seguridad y la disponibilidad de los centros de reclusión.

ARTICULO 70. Traslado de internos. Corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella.

ARTICULO 71. Solicitud de traslado. El traslado de los internos puede ser solicitado a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario por:

1. El director del respectivo establecimiento.
2. El funcionario de conocimiento.
3. El interno.

ARTICULO 72. Causales de traslado. Son causales del traslado, además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal:

1. Cuando así lo requiera el estado de salud, debidamente comprobado por médico oficial.
2. Falta de elementos adecuados para el tratamiento médico.
3. Motivos de orden interno del establecimiento.
4. Estimulo de buena conducta con la aprobación del consejo de disciplina.
5. Necesidad de descongestión del establecimiento.
6. Cuando sea necesario trasladar al interno a un centro de reclusión que ofrezca mayores condiciones de seguridad.

PARAGRAFO. Si el traslado es solicitado por el funcionario de conocimiento indicará el motivo de éste y el lugar a donde debe ser remitido el interno.

ARTICULO 73. Remisión de documentos. La respectiva cartilla biográfica o prontuario completo, incluyendo el tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina y estado de salud, deberá remitirse de inmediato a la dirección del establecimiento al que sea trasladado el interno. Igualmente deberá contener la información necesaria para asegurar el proceso de resocialización del interno.

ARTICULO 74. Traslado por causas excepcionales. Cuando un detenido o condenado constituya un peligro evidente para la vida e integridad personal de algunos de sus compañeros o de algún empleado del establecimiento, por virtud de enemistad grave o amenazas manifiestas, se tomarán respecto de él medidas rigurosas de seguridad, que pueden ser en los casos más graves y por excepción, hasta el traslado a otro establecimiento.

Sólo en estos casos excepcionales y con suficiente justificación, podrá el Director de un centro de reclusión disponer el traslado de un interno, dando aviso inmediato a la autoridad correspondiente.

ARTICULO 75. Junta asesora de traslados. Para efectos de los traslados de internos en el país se integrará una junta asesora que será reglamentada por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Esta junta formulará sus recomendaciones al Director del Instituto teniendo en cuenta todos los aspectos sociojurídicos y de seguridad.

TITULO VII

Trabajo.

ARTICULO 76. Obligatoriedad del Trabajo. El trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. No tendrá carácter aflictivo ni podrá ser aplicado como sanción discipli-

naria. Se organizará atendiendo las aptitudes y capacidades de los internos, permitiéndoles dentro de lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión. Debe estar previamente reglamentado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Sus productos serán comercializados. No habrá trabajo obligatorio los domingos y días festivos, salvo por razones estrictamente necesarias.

ARTICULO 77. Planeación y organización del trabajo. La Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario determinará los trabajos que deban organizarse en cada centro de reclusión y que sean válidos para la redención de la pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse.

ARTICULO 78. Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del subdirector o del funcionario que designe el director.

El director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores, que se establezcan al respecto.

ARTICULO 79. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

ARTICULO 80. Remuneración del trabajo, ambiente adecuado y organización en cuadrilla. El trabajo de los reclusos se remunerará de una manera equitativa. Se llevará a cabo dentro de un ambiente adecuado y observando las normas de seguridad industrial.

Los condenados en la fase de mediana seguridad dentro del sistema progresivo, podrán trabajar organizados en cuadrillas de labores agrícolas o industriales con empresas o personas de reconocida honorabilidad siempre que colaboren con la seguridad de los internos y con el espíritu de su resocialización.

La protección laboral y social de los reclusos se precisará en el reglamento general e interno de cada centro de reclusión.

En caso de accidente de trabajo los internos tendrán derecho a las indemnizaciones de ley.

ARTICULO 81. Actos de gestión. El director de cada establecimiento de reclusión, previa delegación del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, podrá celebrar convenios o contratos con personas de derecho público o privado con o sin ánimo de lucro, con el fin exclusivo de garantizar el trabajo, la educación y la recreación, así como el mantenimiento y funcionamiento del centro de reclusión.

ARTICULO 82. Estimulo del ahorro. El director de cada centro de reclusión y en especial el asistente social procurarán estimular al interno para que haga acopio de sus ahorros con el fin de atender, además de sus propias necesidades en la prisión, las de su familia y sufragar los gastos de su nueva vida al ser puesto en libertad.

ARTICULO 83. Manejo de dinero. Se prohíbe el uso de dinero al interior de los centros de reclusión. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario reglamentará las modalidades de pago de bienes y servicios internos en los centros de reclusión.

ARTICULO 84. Empresa industrial y comercial del Estado. Créase la empresa industrial y comercial del Estado "Renacimiento", vinculada al Ministerio de Justicia, cuyo objeto será la producción y comercialización de bienes y servicios fabricados en los centros penitenciarios y carcelarios.

El gerente será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

La Junta Directiva estará conformada por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien la presidirá, por el Ministro de Desarrollo Económico o su delegado, por el Defensor del Pueblo o su delegado, por el Presidente de la Confederación de Comerciantes o su delegado, por el Presidente de la Asociación Nacional de Industriales o su delegado y por el Presidente de la Asociación Colombiana de Pequeños Industriales o su delegado y por un miembro designado libremente por el Presidente de la República, con su respectivo suplente.

El Jefe de la Subdirección de Desarrollo y Tratamiento Penitenciario actuará como secretario.

La empresa dedicará parte de sus utilidades a los programas de resocialización y rehabilitación. En los estatutos de la empresa se determinará la parte de las utilidades que deben invertirse en estos programas.

ARTICULO 85. Desarrollo de la empresa industrial y comercial del Estado. La Empresa Industrial y Comercial del Estado, "Renacimiento", podrá extender su radio de acción a la constitución de empresas mixtas y a estimular la creación y funcionamiento de cooperativas, en cuyas juntas directivas se dará asiento a un representante principal con su respectivo suplente de los internos escogidos entre quienes se distinguen por su espíritu de trabajo y colaboración y observen buena conducta.

La Empresa Industrial y Comercial del Estado, "Renacimiento", podrá establecer un centro de crédito para financiar microempresas de exreclusos que hayan descontado la totalidad de la pena, cuando así lo ameriten por su capacidad de trabajo demostrada durante el tiempo de reclusión y con la presentación de los estudios que le per-

mitan su financiación. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario podrá invertir dentro de sus planes de rehabilitación, en la empresa a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 86. Estímulos tributarios. El Gobierno Nacional podrá crear estímulos tributarios para aquellas empresas o personas naturales que se vinculen a los programas de trabajo y educación en las cárceles y penitenciarias, así como también, incentivar la inversión privada en los centros de reclusión con exoneración de impuestos o rebaja de ellos, al igual que a las empresas que incorporen en sus actividades a post-penados que hayan observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina del respectivo centro de reclusión.

TITULO VIII

Educación y enseñanza.

ARTICULO 87. Educación. La educación al igual que el trabajo constituye la base fundamental de la resocialización. En las penitenciarias y cárceles de distrito judicial habrá un centro educativo para el desarrollo de programas de educación permanente, como medio de instrucción o de tratamiento penitenciario, que podrán ir desde la alfabetización hasta programas de instrucción superior, teniendo en cuenta los métodos pedagógicos propios del sistema penitenciario. En los demás establecimientos de reclusión se organizarán actividades educativas y de instrucción, según las capacidades de la planta física y de personal, obteniendo de todos modos, el concurso de las entidades culturales y educativas.

Las instituciones de educación superior de carácter oficial prestarán un apoyo especial y celebrarán convenios con las penitenciarias y cárceles de distrito judicial para que los centros educativos se conviertan en Centros Regionales de Educación Superior Abierta y a Distancia, Cread, con el fin de ofrecer programas previa autorización del Icfes.

Estos programas conducirán al otorgamiento de títulos en educación superior.

En las penitenciarias, colonias y cárceles de distrito judicial, se organizarán sendas bibliotecas. Igualmente en el resto de centros de reclusión se promoverá y estimulará entre los internos, por los medios más indicados, el ejercicio de la lectura.

ARTICULO 88. Planeación y organización del estudio. La Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario determinará los estudios que deban organizarse en cada centro de reclusión que sean válidos para la redención de la pena.

ARTICULO 89. Evaluación y certificación del estudio. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 77 del presente Código.

ARTICULO 90. Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

ARTICULO 91. Redención de la pena por enseñanza. El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias.

ARTICULO 92. Redención de la pena por actividades literarias, deportivas, artísticas y en comités de internos. Las actividades literarias, deportivas, artísticas y las realizadas en comités de internos, programados por la dirección de los establecimientos, se asimilarán al estudio para efectos de la redención de la pena, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto dicte la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

ARTICULO 93. Reconocimiento de la rebaja de pena. La rebaja de pena de que trata este capítulo será de obligatorio reconocimiento de la autoridad respectiva, previo el lleno de los requisitos exigidos para el trámite de beneficios judiciales y administrativos.

ARTICULO 94. Servicio social. Para los fines de la educación, el trabajo y la rehabilitación de los internos en los centros de reclusión, así como para el funcionamiento y buena marcha de dichos centros, los establecimientos de educación secundaria y superior prestarán la colaboración necesaria, determinando un número de estudiantes para efectos de la prestación del servicio social. El Ministerio de Educación Nacional y el Icfes dictarán las medidas necesarias para el cumplimiento de sus servicios.

Los egresados de las universidades que conforme a la ley deban prestar el servicio social obligatorio podrán hacerlo en un establecimiento de reclusión, para lo cual el Ministerio de Justicia expedirá la reglamentación correspondiente.

TITULO IX

Servicio de sanidad.

ARTICULO 95. Servicio de sanidad. En cada establecimiento se organizará un servicio de sanidad para velar por la salud de los internos, examinarlos obligatoriamente a su ingreso al centro de reclusión y cuando se decreta su libertad; además, adelantará campañas de prevención e higiene, supervisará la alimentación suministrada y las condiciones de higiene laboral.

Los servicios de sanidad y salud podrán prestarse directamente a través del personal de planta o mediante contratos que se celebren con entidades públicas o privadas.

ARTICULO 96. Servicio Médico penitenciario y carcelario. El servicio médico penitenciario y carcelario estará integrado por médicos, psicólogos, odontólogos, psiquiatras, enfermeros y auxiliares de enfermería.

ARTICULO 97. Asistencia médica. Todo interno en un establecimiento de reclusión debe recibir asistencia médica en la forma y condiciones previstas por el reglamento. Se podrá permitir la atención por médicos particulares en casos excepcionales y cuando el establecimiento no esté en capacidad de prestar el servicio.

Si un interno contrae enfermedad contagiosa o se le diagnostica enfermedad terminal, el director del establecimiento, previo concepto de la junta médica y de traslados, determinará si es procedente el traslado a un centro hospitalario o la medida adecuada de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal. Para este efecto propondrá al funcionario judicial la libertad provisional o la suspensión de la detención preventiva. Si se trata de condenado comunicará de inmediato la novedad a la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

El Director del establecimiento de reclusión queda autorizado, previo concepto del médico de planta, a ordenar el traslado de un interno a un centro hospitalario en los casos de enfermedad grave o intervención quirúrgica, bajo las medidas de seguridad que cada caso amerite.

Cuando una reclusa esté embarazada previa certificación médica, el director del establecimiento, tramitará con prontitud la solicitud de suspensión de la detención preventiva o de la pena ante el funcionario judicial competente, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Penal.

PARAGRAFO 1º El traslado a un centro hospitalario en los anteriores casos sólo procederá cuando no fuere posible atender al interno en alguno de los centros de reclusión.

PARAGRAFO 2º En los establecimientos de reclusión donde no funcionare la atención médica en la forma prevista en este Título, éste quedará a cargo del Servicio Nacional de Salud.

ARTICULO 98. Nacimientos y defunciones. El director de establecimiento de reclusión informará a las autoridades competentes los nacimientos y defunciones que ocurran dentro de los mismos. Igualmente, informará a los parientes que figuren en el registro del interno. De ninguna manera en el registro de nacimientos figurará el lugar donde tuvo ocasión el mismo.

En caso de muerte, el cadáver será entregado a los familiares del interno que lo reclamen. Si no media petición alguna, será sepultado por cuenta del establecimiento.

TITULO X

Comunicaciones y visitas.

ARTICULO 99. Información externa. Los reclusos gozan de libertad de información, salvo grave amenaza de alteración del orden, caso en el cual la restricción deberá ser motivada.

En todos los establecimientos de reclusión, se establecerá para los reclusos, un sistema diario de informaciones o noticias que incluya los acontecimientos más importantes de la vida nacional o internacional, ya sea por boletines emitidos por la dirección o por cualquier otro medio que llegue a todos los reclusos y que no se preste para alterar la disciplina.

PARAGRAFO. Queda prohibida la posesión y circulación de material pornográfico en los centros de reclusión.

ARTICULO 100. Comunicaciones. Los internos del centro de reclusión tienen derecho a sostener comunicación con el exterior. Cuando se trate de un detenido, al ingresar al establecimiento de reclusión tendrá derecho a indicar a quien se le debe comunicar su aprehensión, a ponerse en contacto con su abogado y a que su familia sea informada sobre su situación.

El director del centro establecerá de acuerdo con el reglamento interno, el horario, y modalidades para las comunicaciones con sus familiares. En casos especiales pueden autorizarse llamadas telefónicas, debidamente vigiladas.

Las comunicaciones orales o escritas previstas en este artículo podrán ser interceptadas o registradas mediante orden de funcionario judicial, a juicio de éste o a solicitud de una autoridad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, bien para la investigación de un delito o para la debida seguridad carcelaria. Las comunicaciones de los internos con sus abogados no podrán ser objeto de interceptación o registro.

Por ningún motivo, ni en ningún caso, los internos podrán tener aparatos o medios de comunicación privados tales como fax, teléfonos, buscapersonas o similares.

La recepción y envío de correspondencia se autorizará por la dirección conforme al reglamento. Para la correspondencia ordinaria gozarán de franquicia postal los presos reclusos en las cárceles del país, siempre que en el sobre respectivo se certifique por el director del centro de reclusión que el remitente se encuentra detenido.

Cuando se produzca la muerte, enfermedad o accidente grave de un interno, el director informará a sus familiares. En caso de que en el exterior ocurra un hecho que afecte al interno, el director tiene la obligación de hacérselo conocer inmediatamente.

ARTICULO 101. Visitas. Los sindicados o condenados tienen derecho a recibir visitas de sus familiares, defensores y amigos, sin perjuicio de la debida disciplina y seguridad del centro de reclusión y de acuerdo con la reglamentación que se expida al respecto.

El horario, los días, el número de visitantes por interno, las condiciones, la frecuencia y las modalidades en que se lleven a cabo las visitas, serán reglamentados habida consideración de las distintas categorías de los centros de reclusión y del mayor o menor grado de seguridad de los mismos.

Los visitantes que observen conductas indebidas en el interior del establecimiento o que contravengan las normas del régimen interno podrán ser expulsados del establecimiento y prohibírseles nuevas visitas.

Al visitante sorprendido que se le demostrare en posesión, circulación o tráfico de sustancias sicotrópicas, estupefacientes y de armas le quedará definitivamente cancelado el permiso de entrada a los centros de reclusión, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

ARTICULO 102. Visitas de defensores, familiares y amigos. Los sindicados, previa autorización de las autoridades judiciales competentes tienen derecho a recibir las visitas de sus familiares y amigos.

La autoridad judicial competente concederá permiso de visita a todo abogado inscrito que lo solicite si mediare aceptación del interno. Tal visita podrá llevarse a cabo en cualquier día hábil, dentro de las horas fijadas por el reglamento interno y sin que el personal de vigilancia pueda enterarse de la conversación.

En casos excepcionales y por necesidades urgentes, el director del establecimiento podrá autorizar visita a un interno, dejando constancia escrita del hecho y de las razones que la motivaron.

El reglamento general establecerá y regulará las visitas de los condenados. En situaciones urgentes el director podrá autorizar visitas en los términos del inciso anterior.

Los condenados podrán recibir las visitas de los abogados autorizados por el interno, con la sola presentación de su tarjeta profesional llenando los requisitos fijados por el reglamento interno.

La visita íntima será regulada por el reglamento general.

ARTICULO 103. Visitas de autoridades judiciales y administrativas. Las autoridades judiciales y administrativas, en ejercicio de sus funciones, pueden visitar los establecimientos penitenciarios y carcelarios.

ARTICULO 104. Suspensión inmediata de visitas. Cuando un empleado o guardián que asista a las visitas tenga fundada sospecha de que el visitante y el recluso están en inteligencia peligrosa o ilícita, suspenderá la visita y dará aviso inmediato al director o quien haga sus veces por medio del Comandante de Custodia y Vigilancia. El director decidirá, según las circunstancias, si confirma o revoca la suspensión.

ARTICULO 105. Visitas de los medios de comunicación. Los medios de comunicación tendrán acceso a los centros de reclusión siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos por el reglamento general del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Tratándose de entrevista relacionada con un interno deberá mediar consentimiento de éste y previa autorización de la autoridad judicial competente. En caso de condenado esta autorización debe ser concedida por el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

TITULO XI

Reglamento disciplinario del interno.

ARTICULO 106. Reglamento disciplinario para internos. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario expedirá el reglamento disciplinario al cual se sujetarán los internos de los establecimientos de reclusión.

ARTICULO 107. Legalidad de las sanciones. Las sanciones disciplinarias y los estímulos estarán contenidos en el presente texto y en los reglamentos general e interno. Ningún interno podrá ser sancionado por una conducta que no esté previamente enunciada en la ley ni podrá serlo dos veces por el mismo hecho.

Las sanciones serán impuestas por el respectivo consejo de disciplina o por el director del centro de reclusión, garantizando siempre el debido proceso.

Los estímulos serán otorgados por el director del respectivo centro de reclusión, previo concepto favorable del consejo de disciplina.

ARTICULO 108. Consejo de disciplina. En cada establecimiento de reclusión funcionará un consejo de disciplina. El reglamento general determinará su composición y funcionamiento, debiéndose incluir al personero municipal o su delegado y a un interno con sus respectivos suplentes de lista presentada por los reclusos al director del estable-

cimiento para su autorización, previa consideración del delito y de la conducta observada por los candidatos. La elección se organizará de acuerdo con las normas internas.

ARTICULO 109. Sometimiento a las reglas. El recluso se someterá a las reglas particulares y a las de su clasificación, además de aquellas que rigen uniformemente a la totalidad.

ARTICULO 110. Obedecimiento a los funcionarios. El recluso debe obedecer a los funcionarios o agentes de la autoridad dentro del centro de reclusión en todo lo concerniente a las órdenes para la ejecución de los reglamentos.

ARTICULO 111. Clasificación de faltas. Las faltas se clasifican en faltas comunes y faltas graves.

Son faltas comunes:

1. Retardo en obedecer la orden recibida.
2. Descuido en el aseo personal, del establecimiento, de la celda o taller.
3. Negligencia en el trabajo o en el estudio.
4. Violación del silencio nocturno. Perturbación de la armonía y del ambiente con gritos o volumen alto de aparatos o instrumentos de sonido, sin autorización.
5. Abandono del puesto durante el día.
6. Mofarse de los compañeros o ridiculizarlos.
7. Descansar en la cama durante el día sin motivo justificado.
8. Causar daño por negligencia o descuido a los materiales del establecimiento.
9. Dañar el vestuario o los objetos de uso personal suministrados por el establecimiento.
10. Violar las disposiciones relativas a la correspondencia y a las visitas.
11. Eludir el lavado de las prendas de uso personal cuando reglamentariamente le corresponda hacerlo.
12. Emitir expresiones públicas o adoptar modales o aptitudes contra el buen nombre de la justicia o de la institución, sin perjuicio del derecho a elevar solicitudes respetuosas.
13. Hacer proselitismo de carácter político.
14. No asistir o fingir enfermedad para intervenir en los actos colectivos o solemnes programados por la Dirección.
15. Cometer actos contrarios al debido respeto de la dignidad de los compañeros o de las autoridades.
16. Irrespetar o desobedecer las órdenes de las autoridades penitenciarias y carcelarias.
17. Faltar de manera leve a lo dispuesto en los reglamentos.

Son faltas graves las siguientes:

1. Tenencia de objetos prohibidos como armas. Posesión, consumo o comercialización de sustancias alucinógenas o que produzcan dependencia física o psíquica o de bebidas embriagantes.
2. La celebración de contratos de obra que deban ejecutarse dentro del centro de reclusión, sin autorización del Director.
3. Ejecución de trabajos clandestinos.
4. Dañar los alimentos destinados al consumo del establecimiento.
5. Negligencia habitual en el trabajo o en el estudio.
6. Grave actitud irrespetuosa con los empleados del establecimiento, funcionarios judiciales o administrativos o con los visitantes.
7. Conducta obscena.
8. Dañar o manchar las puertas, muros del establecimiento o poner en ellas inscripciones o dibujos.
9. Romper los avisos o reglamentos fijados en cualquier sitio del establecimiento por orden de autoridad.
10. Lanzar imprecaciones subversivas.
11. Ocuparse en juegos de suerte o azar.
12. Abandonar durante la noche el lecho o puesto asignado.
13. Faltar sin excusa, al trabajo o al estudio.
14. Asumir actitud irrespetuosa en las funciones del culto.
15. Hurto o sustracción de objetos.
16. Evasión o tentativa.
17. Protestas colectivas.
18. Comunicaciones o correspondencia clandestina con otros condenados o detenidos y con extraños.
19. Injurias, amenazas, tentativas o violencia, contra los funcionarios de la institución, contra los visitantes y contra los compañeros.
20. Incitación a los compañeros para que cometan desórdenes u otras faltas graves o comunes.
21. Apagar el alumbrado del establecimiento o de las partes comunes durante la noche, sin el debido permiso.
22. Propiciar tumultos, motines, rebeliones, gritos sediciosos para incitar a los compañeros a la rebelión. Resistencia para someterse a las sanciones impuestas.
23. Uso de dinero contra la prohibición establecida en el reglamento.
24. Entregar u ofrecer dinero para obtener provecho propio.
25. Hacer uso, dañar dolosamente, apropiarse o disponer abusivamente de los bienes de la institución.
26. Facilitar la fuga de otro recluso.
27. Falsificar documento público o privado que pueda servir de prueba o consignar en él una falsedad.
28. Demorar sin causa justificada la entrega de bienes o herramientas confiados a su cuidado.
29. Ineumplir las sanciones impuestas.

30. El incumplimiento grave al régimen interno y a las medidas de seguridad de los centros de reclusión.

ARTICULO 112. Sanciones. Las faltas comunes tendrán las siguientes sanciones:

1. Amonestación con anotación en su prontuario si es detenido o en su cartilla biográfica si es un condenado.

2. Privación del derecho a participar en actividades de recreación hasta por ocho días.

3. Supresión hasta de cinco visitas sucesivas.

Para las faltas graves las sanciones serán las siguientes:

1. Pérdida del derecho de redención de la pena hasta por sesenta días, por trabajo o estudio ya realizado.

2. Suspensión hasta de diez visitas sucesivas.

3. Aislamiento en celda hasta por sesenta días. En este caso tendrá derecho a dos horas de sol diarias y será controlado el aislamiento por el médico del establecimiento.

PARAGRAFO. El recluso que enferme mientras se encuentre en aislamiento debe ser conducido a la enfermería, pero una vez curado, debe seguir cumpliendo la sanción, oído el concepto del médico.

ARTICULO 113. Aplicación de sanciones. Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria.

ARTICULO 114. Medidas in continenti. No obstante lo previsto en las disposiciones anteriores, el Director del centro podrá utilizar medios coercitivos, establecidos reglamentariamente en los siguientes casos:

1. Para impedir actos de fuga o violencia de los internos.

2. Para evitar daño de los internos a sí mismos y a otras personas o cosas.

3. Para superar la resistencia pasiva o activa de los internos a las órdenes del personal penitenciario o carcelario en ejercicio de su cargo.

En casos excepcionales y debidamente justificados, el personal del cuerpo de custodia y vigilancia podrá aislar al recluso dando aviso inmediato al Director.

PARAGRAFO. El uso de estas medidas estará dirigido exclusivamente al restablecimiento de la normalidad y sólo por el tiempo necesario.

ARTICULO 115. Aislamiento. El aislamiento como medida preventiva se podrá imponer en los centros de reclusión en los siguientes casos:

1. Por razones sanitarias.

2. Cuando se requiera para mantener la seguridad interna.

3. Como sanción disciplinaria.

4. A solicitud del recluso previa autorización del Director del establecimiento.

ARTICULO 116. Calificación de las faltas. En la calificación de la infracción disciplinaria deben tenerse en cuenta las circunstancias que la agraven o atenúen, las relativas a la modalidad del hecho, al daño producido, al grado del estado anímico del interno, a su buena conducta anterior en el establecimiento, a su respeto por el orden, y disciplina dentro del mismo y situaciones análogas.

ARTICULO 117. Reincidencia. Se considera como reincidente disciplinario al recluso que habiendo estado sometido a alguna de las sanciones establecidas en esta ley, incurra dentro de los seis meses siguientes en una de las conductas previstas como faltas comunes o dentro del término de tres meses en cualquiera de las infracciones establecidas como graves.

ARTICULO 118. Estímulos. Los estímulos se otorgan para exaltar una conducta ejemplar o reconocer servicios meritorios prestados por los reclusos. En su aplicación se tendrán en cuenta los antecedentes del individuo, su personalidad, los motivos de su conducta, la naturaleza de ella o del hecho que resulte, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que influyeron en el comportamiento.

ARTICULO 119. Forma de otorgar estímulos. Los estímulos serán otorgados por disposición escrita, publicados en el "orden del día", en el cual se consignen los hechos que los motivaron y dejando constancia en el respectivo folio de vida del agraciado.

ARTICULO 120. Proporción del estímulo y de la sanción. Para obtener la finalidad que se persigue con el estímulo y la sanción, éstos deberán ser proporcionales al acto o al servicio por el cual imponen o, se le reconocen. La sanción nunca podrá ser lesiva del ser humano ni degradante de su dignidad.

ARTICULO 121. Clasificación de los estímulos.

1. Felicitación privada.

2. Felicitación pública.

3. Recompensa pecuniaria.

4. Permiso de recibir una vez por mes dos visitas extraordinarias.

5. Recomendación especial para que se concedan los beneficios legales previstos para la libertad de los condenados.

ARTICULO 122. Competencia. El director del centro de reclusión tiene competencia para aplicar las sanciones correspondientes a las faltas comunes. El consejo de disciplina sancionará las conductas graves. El director otorgará los estímulos a los reclusos merecedores a ellos, previo concepto del consejo de disciplina.

ARTICULO 123. Debido proceso. Corresponde al director del establecimiento recibir el informe de la presunta falta cometida por el interno. El director lo pasará al subdirector si lo hubiere o caso contrario, lo asumirá directamente para la verificación de la falta

denunciada, debiéndose oír en declaración de descargos al interno acusado. Por decisión del instructor o a solicitud del presunto instructor se practicarán las pruebas pertinentes.

El instructor devolverá en el término de dos días el instructivo al director si se trata de falta común y de cuatro si es falta grave, con el concepto de la calificación de la falta cometida. Si hubiere pruebas que practicar estos términos se ampliarán en tres días. Una vez recibido por el director, éste decidirá en el mismo día si es de su competencia aplicar la sanción por tratarse de falta leve o si debe convocar el consejo de disciplina para el efecto, cuando la falta revista el carácter de grave.

En caso que sea el director quien debe asumir directamente la investigación dispondrá del mismo tiempo consagrado en el inciso anterior para tomar la decisión.

ARTICULO 124. Notificación. Asumida la competencia por el director o el consejo de disciplina según el caso, se decidirá la sanción aplicable en un término máximo de tres días, vencidos los cuales se notificará al sancionado, o en caso que no se haga acreedor a sanción se le comunicará igualmente su archivo.

La decisión admite el recurso de reposición por parte del sancionado, debidamente sustentado, interpuesto en el término de tres días el cual se resolverá dentro de los dos días siguientes.

ARTICULO 125. Revocatoria o disminución de las sanciones. A la misma autoridad que impone las sanciones corresponde revocarlas o disminuirlas cuando lo considera oportuno, conveniente o por motivo grave.

ARTICULO 126. Suspensión condicional. Tanto el director como el consejo de disciplina pueden suspender condicionalmente, por justificados motivos, en todo o en parte, las sanciones que se hayan impuesto, siempre que se trate de internos que no sean reincidentes disciplinarios.

Si dentro de tres meses el interno comete una nueva infracción se aplicará la sanción suspendida junto con la que merezca por la nueva falta.

ARTICULO 127. Registro de sanciones y estímulos. De todas las sanciones y estímulos impuestos o concedidos a los internos se tomará nota en el prontuario o en la cartilla biográfica, firmada por el interno.

ARTICULO 128. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse enfermedad grave, fallecimiento de un familiar cercano o siempre que se produzca un acontecimiento de particular importancia en la vida del interno, el director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

2. Cuando se trate de sindicado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se le conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere. El director lo cumplirá siempre y cuando pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del interno. En caso negativo, lo hará saber a la autoridad que dio el permiso y las razones de su determinación.

PARAGRAFO. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia, a quienes registren antecedentes por fuga de presos, ni a los sindicados ni condenados por delitos de conocimiento de los jueces y fiscales regionales o del Tribunal Nacional.

TITULO XII

Evasiones.

ARTICULO 129. Evasión. Cuando ocurra la evasión de un interno de un establecimiento de reclusión o en remisión o en permiso, el director del mismo procederá de inmediato, por medio del personal de su dependencia, a adelantar las primeras pesquisas, y a iniciar la respectiva investigación administrativa; al mismo tiempo pondrá el hecho en conocimiento de las autoridades correspondientes y de la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario con el fin que se preste el apoyo necesario para obtener su recaptura.

En los casos en que la dirección del Instituto considere que ella misma debe iniciar y proseguir la investigación, lo comunicará al director del establecimiento donde haya ocurrido la fuga.

La omisión de estos deberes constituye causal de mala conducta.

TITULO XIII

Tratamiento penitenciario.

ARTICULO 130. Objetivo. El objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad.

ARTICULO 131. Tratamiento penitenciario. El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad

cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible.

ARTICULO 132. Fases del tratamiento. El sistema de tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semi-abierto.
4. Mínima seguridad o período abierto.
5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

PARAGRAFO. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión.

ARTICULO 133. Consejo de evaluación y tratamiento. El tratamiento del sistema progresivo será realizado por medio de grupos interdisciplinarios integrados por abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciaristas, oficiales de prisiones.

ARTICULO 134. Beneficios administrativos. Los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases de acuerdo con la reglamentación respectiva.

ARTICULO 135. Permiso hasta de setenta y dos horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.

6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

ARTICULO 136. Libertad preparatoria. En el tratamiento penitenciario, el condenado que no goce de libertad condicional, de acuerdo con las exigencias del sistema progresivo y quien haya descontado las cuatro quintas partes de la pena efectiva, se le podrá conceder la libertad preparatoria para trabajar en fábricas, empresas o con personas de reconocida seriedad y siempre que éstas colaboren con las normas de control establecidas para el efecto.

En los mismos términos se concederá a los condenados que puedan continuar sus estudios profesionales en universidades oficialmente reconocidas.

El trabajo y el estudio sólo podrán realizarse durante el día debiendo el condenado regresar al centro de reclusión para pernoctar en él. Los días sábados, domingos y festivos, permanecerá en el centro de reclusión.

Antes de concederse la libertad preparatoria el consejo de disciplina estudiará cuidadosamente al condenado, cerciorándose de su buena conducta anterior por lo menos en un lapso apreciable, de su consagración al trabajo y al estudio y de su claro mejoramiento y del proceso de su readaptación social.

La autorización de que trata este artículo, la hará el consejo de disciplina, mediante resolución motivada, la cual se enviará al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para su aprobación.

La dirección del respectivo centro de reclusión instituirá un control permanente sobre los condenados que disfruten de este beneficio, bien a través de un oficial de prisiones o del asistente social quien rendirá informes quincenales al respecto.

ARTICULO 137. Franquicia preparatoria. Superada la libertad preparatoria, el consejo de disciplina mediante resolución y aprobación del director regional, el interno entrará a disfrutar de la franquicia preparatoria, la cual consiste en que el condenado trabaje o estudie o enseñe fuera del establecimiento, teniendo la obligación de presentarse periódicamente ante el director del establecimiento respectivo. El director regional mantendrá informada a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario sobre estas novedades.

ARTICULO 138. Incumplimiento de las obligaciones. Al interno que incumpla las obligaciones previstas en el programa de institución abierta, se le revocará el beneficio y deberá cumplir el resto de la condena sin derecho a libertad condicional.

En caso de reincidentes, o de condenados por delitos de conocimiento de los jueces o fiscales regionales o del tribunal nacional no podrá otorgarse ninguno de los beneficios de establecimiento abierto.

TITULO XIV

Atención social, penitenciaria y carcelaria.

ARTICULO 139. Atención social. Corresponde al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario adelantar programas de servicio social en todos los establecimientos de reclusión. La función de servicio social estará dirigida a la población de sindicados, condenados y post-penados y se establece para atender tanto sus necesidades dentro del centro como para facilitar las relaciones con la familia, supervisar el cumplimiento por parte del interno de las obligaciones contraídas en el tratamiento penitenciario y para apoyar a los liberados.

ARTICULO 140. Facilidades para el ejercicio y la práctica del culto religioso. Los internos gozarán de libertad para la asistencia y la práctica del culto religioso. Los directores de cada centro de reclusión facilitarán el ejercicio de este derecho.

ARTICULO 141. Permanencia de menores en establecimientos de reclusión. La dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario permitirá la permanencia en los establecimientos de reclusión a los hijos de las internas, hasta la edad de tres años.

El servicio social penitenciario y carcelario prestará atención especial a los menores que se encuentren en los centros de reclusión. Las reclusiones de mujeres tendrán guardería.

ARTICULO 142. Contratos y convenios de cooperación. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario podrá celebrar contratos y convenios de cooperación con entidades del sector privado, cuyo objeto se oriente al servicio social en los establecimientos de reclusión, con el fin de canalizar recursos y facilitar la participación de la comunidad en el funcionamiento de los establecimientos de reclusión y en el tratamiento penitenciario.

TITULO XV

Servicio post-penitenciario.

ARTICULO 143. Servicio post-penitenciario. El servicio post-penitenciario como función del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario buscará la integración del liberado a la familia y a la sociedad.

ARTICULO 144. Gastos de transporte. La dirección de los centros de reclusión dispondrán de un fondo para proveer gastos de transporte a los reclusos puestos en libertad para trasladarse al lugar donde fijaren su residencia, dentro del país siempre y cuando que carecieren de medios económicos para afrontar este gasto.

ARTICULO 145. Antecedentes criminales. Cumplida la pena los antecedentes criminales no podrán ser por ningún motivo factor de discriminación social o jurídico y no deberán figurar en los certificados de conducta que se expidan. En los casos de ex funcionarios cuya sanción disciplinaria o penal esté cumplida podrán ser nuevamente vinculados al servicio público, previa consideración y estudio de la situación.

TITULO XVI

Disposiciones varias.

ARTICULO 146. Contrato por concesión. La construcción, mantenimiento y conservación de los centros de reclusión podrán hacerse por el sistema de concesión.

ARTICULO 147. Adquisición de elementos. En igualdad de condiciones, precio, calidad y cumplimiento, los organismos oficiales, de carácter nacional deberán preferir la adquisición de elementos que la industria penitenciaria y carcelaria pueda ofrecer.

ARTICULO 148. Unidades administrativas especiales. Las penitenciarías, las colonias agrícolas serán unidades administrativas especiales.

Sus directores serán de libre nombramiento y remoción del Ministro de Justicia y contarán con una junta directiva integrada por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, por dos delegados del Ministro de Justicia, por el Gobernador o su delegado en cuya jurisdicción esté la sede de la penitenciaría o la colonia y por un delegado del Gerente de la Empresa Industrial y Comercial del Estado "Renacimiento". El director de cada centro hará las veces de secretario.

Estas unidades administrativas especiales gozarán de personería jurídica; su presupuesto y planta de personal requerirán de la aprobación del Ministro de Justicia.

Los proyectos y programas de resocialización se sujetarán a los planes fijados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

ARTICULO 149. Cooperación de Coldeportes. El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte desarrollará planes y programas, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en los centros de reclusión para el fomento del deporte y la recreación.

ARTICULO 150. Consejo Nacional de Política Penitenciaria y Carcelaria. El Consejo Nacional de Política Penitenciaria y Carcelaria estará integrado por cinco miembros designados así: tres por el Ministro de Justicia y dos por el Director del Instituto, expertos en el ramo penitenciario.

Su periodo será de tres años, podrán ser reelegidos y su función es de asesoría en la planeación y desarrollo de la política penitenciaria y carcelaria.

ARTICULO 151. Visitas de inspección. La Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, Fiscales y Personeros Municipales organizarán en forma conjunta o individual visitas a los centros de reclusión. En todo caso, se observarán las normas que garanticen la integridad de estos visitantes y las normas de seguridad del establecimiento.

Estas visitas tienen por objeto constatar el estado general de los centros de reclusión y de manera especial, verificar el tratamiento dado a los internos, situaciones jurídicas especiales, control de las fugas ocurridas o fenómenos de desaparición o de trato cruel, inhumano o degradante. Los centros de reclusión destinarán una oficina especialmente adecuada para el cumplimiento de estos fines.

La Defensoría del Pueblo rendirá cada año una memoria sobre el particular a la Cámara de Representantes; así mismo informará sobre las denuncias penales y disciplinarias y de sus resultados.

ARTICULO 152. Comisión de vigilancia y seguimiento del régimen penitenciario. La comisión de vigilancia y seguimiento del régimen penitenciario creada por el Decreto número 1365 de agosto 20 de 1992, para cumplimiento de sus funciones contará con la asesoría del Consejo Nacional de Política Penitenciaria y Carcelaria.

ARTICULO 153. Ingresos del Instituto. El 50% de la rentabilidad que generen los depósitos judiciales y el 50% de las multas y cauciones que se hagan efectivas por disposición de la justicia se destinarán a la compra, construcción, adecuación, reparación, dotación y mantenimiento de los establecimientos de reclusión a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

La rentabilidad que generen los depósitos judiciales no podrá ser inferior a la resultante de aplicar la tasa de interés promedio de la banca comercial para las cuentas de ahorro a la totalidad de los dineros en depósito, sin descontar los montos afectados por el encaje. Los depósitos judiciales tendrán en ello el manejo ordinario de cualquier depósito que se coloque en el mercado financiero.

ARTICULO 154. Facultades extraordinarias. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revistese de precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley para modificar la Ley 32 de 1986, sobre las siguientes bases:

1. Ingreso al servicio del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional.

2. Composición, clasificación y categoría del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley número 204 de 1992, "por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario".

Señor Presidente:

Cumpliendo con el deber encomendado por la Mesa Directiva de la honorable Comisión Primera Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, nos permitimos poner en su conocimiento las modificaciones introducidas al proyecto con las cuales ya queda éste ordenado y completo para ser sometido a consideración de la plenaria del honorable Senado.

El Presidente de la Comisión Primera designó una Subcomisión que fue integrada por los honorables Senadores: Hugo Castro Borja, Parmenio Cuéllar Bastidas, Julio César Turbay Quintero, Bernardo Gutiérrez, Rafael Amador Campos, Luis Guillermo Giraldo Hurtado y Omar Yepes Alzate, que tuvo a bien hacer algunas consideraciones y modificaciones al texto, habiendo sido aprobadas por la Comisión, así:

Al artículo 9º se le suprimió la palabra retributiva.

En el artículo 15 en su último inciso se agregó la frase complementaria: dando aviso a las autoridades correspondientes.

Al inciso primero del artículo 16 se acordó adaptarlo al artículo 28 transitorio de la Constitución Política: Mientras se expida la ley que atribuya a las autoridades judiciales el conocimiento de los hechos punibles sancionables actualmente con pena de arresto por las autoridades de policía, éstas continuarán conociendo de los mismos; los castigados por contravenciones serán alojados en pabellones especiales.

Se modificó el primer inciso del artículo 18:

"Los departamentos o municipios que carezcan de sus respectivas cárceles, podrán contratar con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el recibo de sus presos mediante el acuerdo que se consagrará en las cláusulas contractuales conviniendo el reconocimiento que los departamentos o municipios hagan del pago de las siguientes remuneraciones y reconocimiento de los servicios que se señalan:

a) Fijación de sobresueldos a los empleados del respectivo establecimiento de reclusión, en una cuantía no menor del 20% de las asignaciones básicas que devengan;

b) Dotación de los elementos y recursos necesarios para los internos incorporados a las cárceles nacionales;

c) Provisión de alimentación en una cuantía no menor de la señalada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para sus internos;

d) Reparación, adaptación y mantenimiento de los edificios y de sus servicios, si son de propiedad de los departamentos o municipios.

Parágrafo. Las cárceles municipales podrán recibir presos nacionales en las mismas condiciones en que los centros de reclusión nacionales reciben presos municipales".

Se acordó coordinar el inciso cuarto del artículo 20 con el artículo 28 transitorio de la Constitución Política:

"Las autoridades judiciales señalarán la cárcel donde se cumplirá la detención preventiva".

"La pena de arresto de acuerdo con el artículo 28 transitorio de la Constitución Nacional, se cumplirá en pabellones especiales adaptados o construidos en las cárceles".

Al artículo 28 se le dio una nueva redacción suprimiéndole el inciso primero del párrafo del mencionado artículo:

"**Reclusión en casos especiales.** Cuando el hecho punible haya sido cometido por personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, funcionarios y empleados de la Rama Judicial, Cuerpo de la Policía Judicial y del Ministerio Público, servidores públicos de elección popular, por funcionarios que gocen de fuero legal o constitucional, ancianos o indígenas, la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionales por el Estado. Esta prerrogativa se extiende a los ex servidores públicos respectivos.

Parágrafo. Las entidades públicas o privadas interesadas podrán contribuir con la construcción de los centros especiales; en el sostenimiento de dichos centros podrán participar entidades públicas y privadas sin ánimo de lucro".

Al artículo 30 se le suprimió el párrafo segundo del mencionado artículo, quedando el párrafo 3º de segundo:

"**Vigilancia interna y externa.** La vigilancia interna de los centros de reclusión estará a cargo del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional. La vigilancia externa a cargo de la fuerza pública y de los organismos de seguridad.

3. Formación, capacitación, actualización y ascensos. Concursos, ascenso póstumo. Comando General. Dependencia. Selección, funciones y término de servicio.

4. Destinación. Situaciones administrativas. Retiro y reintegro. Incumplimientos.

5. Administración y régimen salarial y prestacional.

6. Régimen disciplinario.

Para los efectos de estas facultades se contará con la asesoría de dos Senadores y dos Representantes de las Comisiones Primeras de cada Cámara, designados por las Mesas Directivas de dichas Comisiones.

ARTICULO 155. Disposición transitoria. Mientras se expida la legislación respectiva dicha materia se regirá en lo pertinente por esta ley, por la Ley 32 de 1986, el Decreto 1151 de 1989, el Decreto 1251 de 1989, los Títulos II y III del Decreto 1817 de 1964 y las demás normas reglamentarias y complementarias.

ARTICULO 156. Vigencia. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

En los términos anteriores fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 7 de 1993.

Santafé de Bogotá, D. C., 30 de marzo de 1993.

El Presidente,

El Vicepresidente,

El Secretario,

Darío Londoño Cardona.

Guillermo Angulo Gómez.

Eduardo López Villa.

Cuando no exista la fuerza pública para este fin, la vigilancia externa la asumirá el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional.

Parágrafo 1º La fuerza pública, previo requerimiento o autorización del Ministro de Justicia o del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario o, en caso urgente, del Director del establecimiento donde ocurran los hechos, podrá ingresar a las instalaciones y dependencias para prevenir o conjurar graves alteraciones de orden público.

Podrán también el Director de cada centro de reclusión solicitar el concurso de la fuerza pública para que ésta se encargue de la vigilancia de dicho centro en las ocasiones en que el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional celebre su día clásico o cuando por circunstancias excepcionales de orden interno o de seguridad deba reforzarse la vigilancia del centro de reclusión. La asistencia de la fuerza pública será transitoria.

Parágrafo 2. El espacio penitenciario y carcelario comprende la planta física del respectivo centro de reclusión, los terrenos de su propiedad o posesión que la circundan y por aquellos que le sean demarcados de acuerdo con resolución del Director del centro de reclusión respectivo".

Se redactó un nuevo artículo del párrafo segundo que fue suprimido en el artículo 30, quedando como artículo 31.

Conducción de operaciones. Para la conducción de operaciones en que deba participar el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, la fuerza pública y otros organismos de seguridad del Estado estarán sujetos a los siguientes criterios de acuerdo al artículo 44 del Decreto 2162 de 1992:

a) Coordinación realizada a través de la información sobre la ejecución de operaciones entre los Comandantes de Unidad Militar, de Policía y Jefes de Organismos Nacionales de Seguridad en sus respectivas jurisdicciones.

b) Asistencia militar, cuando sea requerida por el Gobernador, los alcaldes, el Comandante de Policía, las autoridades penitenciarias, estatales o de los jefes de organismos de seguridad a la autoridad militar más cercana, cuando la Policía Nacional no esté por sí sola en capacidad de contener graves desórdenes o afrontar catástrofes o calamidad pública.

c) Control operacional de acuerdo con las atribuciones definidas por el Ministro de Defensa, en cada caso que se den a determinados comandos de las fuerzas militares, para conducir operaciones en las que intervenga la Policía Nacional y otros organismos nacionales de seguridad puestos bajo su control.

Se agregó en el artículo 36, el calificativo "científica".

El párrafo del artículo 37 se modificó:

Parágrafo. Los miembros de la fuerza pública con categoría de oficiales podrán ser nombrados en los cargos de directores y subdirectores, en cuyo caso deberán acreditar ante el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, formación en procedimientos penales, carcelarios, seguridad y derechos humanos, para lo cual se podrán hacer las equivalencias correspondientes. Lo mismo se aplicará a los profesionales del Derecho.

Al artículo 59 se le suprimió la frase "el interno debe" y se le agregó "al interno se le abrirá el correspondiente prontuario y deberá".

Se redactó el artículo 60 para una mayor precisión, así:

Fijación penitenciaria y evaluación de ingreso. Cuando sobre el sindicado recaiga sentencia condenatoria, el juez, con la correspondiente copia de dicha sentencia lo pondrá a disposición del Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el que determinará la penitenciaría donde debe ser recluido el condenado.

Al ingresar un condenado a una penitenciaría, éste será sometido al examen de que habla el artículo anterior y además, se iniciará su evaluación social y moral de acuerdo con las pautas señaladas para la aplicación del régimen progresivo, debiéndose abrir la respectiva cartilla biográfica.

Al artículo 128 a su inciso segundo se le agregó la expresión: "por cada vez, que se le conceda".

Se incluyó un nuevo artículo sobre Depósitos Judiciales, quedando como artículo 153:

Ingresos del Instituto. El 50% de la rentabilidad que generen los depósitos judiciales y el 50% de las multas y cauciones que se hagan efectivas por disposición de la justicia se destinarán a la compra, construcción, adecuación, reparación, dotación y mantenimiento de los establecimientos de reclusión a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

La rentabilidad que generen los depósitos judiciales no podrá ser inferior a la resultante de aplicar la tasa de interés promedio de la banca comercial para las cuentas de ahorro a la totalidad de los dineros en depósito, sin descontar los montos afectados por el encaje. Los depósitos judiciales tendrán en ello el manejo ordinario de cualquier depósito que se coloque en el mercado financiero.

Se acordó que en el artículo de las facultades extraordinarias al Presidente de la República, se le agregará al artículo las siguientes frases: "modificar la Ley 32 de 1986, sobre las siguientes bases:

1. Ingreso al servicio del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional.
2. Composición, clasificación y categoría del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelario.
3. Formación, capacitación, actualización y ascensos. Concursos, ascenso póstumo. Comando General. Dependencia. Selección, funciones y término de servicio.
4. Destinación. Situaciones administrativas. Retiro y reintegro. Incumplimiento.

5. Administración y régimen salarial y prestacional.

6. Régimen disciplinario.

Para los efectos de estas facultades se contará con la asesoría de dos Senadores y dos Representantes de las Comisiones Primera de cada Cámara, designados por las mesas directivas de dichas comisiones.

MODIFICACIONES

Se propone al honorable Senado que el inciso 3º del artículo 21 del proyecto aprobado por la Comisión Primera, quede en la siguiente forma:

"Las autoridades judiciales competentes podrán solicitar al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario que los condenados sean internados o trasladados a un determinado centro de reclusión en atención a las condiciones de seguridad. Por las mismas razones podrán ordenar el traslado de los detenidos".

Explicación:

El artículo actual reza que las autoridades judiciales podrán solicitar al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario el traslado de detenidos, y condenados...; pero resulta que los detenidos están a disposición de las autoridades judiciales y por lo tanto no deben solicitar su traslado, sino que pueden disponerlo y ordenarlo.

Al literal b) del artículo 43, se le cambia la expresión "la cual constituirá causal de mala conducta" por la siguiente: "lo cual comporta la sanción de destitución", quedando así:

b) Aceptar dádivas, préstamos, efectuar negocio alguno con los detenidos, los condenados, familiares o allegados de éstos, lo cual comporta la sanción de destitución.

El inciso 3º del artículo 58 que reza:

"En caso de fuga o muerte del interno, los valores y objetos pasarán a los familiares y si éstos no los reclamasen en el término de tres meses se incorporarán al patrimonio del respectivo centro de reclusión", quedaría así:

"En caso de muerte del interno los valores y objetos pasarán a los familiares y si éstos no los reclamasen en el término de tres meses se incorporarán al patrimonio del respectivo centro de reclusión. En caso de fuga, no se devolverán y serán incorporados, previo inventario, al patrimonio del respectivo centro de reclusión".

Al numeral 1º del artículo 68 se le agrega la expresión: "Así como los demás cuyo uso le hubiere sido autorizado de acuerdo con los reglamentos", para quedar así:

Se le devolverán los valores y efectos depositados en su nombre así como los demás cuyo uso le hubiera sido autorizado de acuerdo con los reglamentos.

El artículo 78 su actual texto dice: "Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del subdirector o del funcionario que designe el director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores, que se establezcan al respecto", quedaría como sigue:

"Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. Esta junta tiene la obligación de constatar la participación del interno en el trabajo y su rendimiento, como requisito previo para registrar los días laborados. Los diferentes registros anotados por el Subdirector o por el funcionario designado, de acuerdo con la reglamentación que se expida por la direc-

ción del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, servirá de base para que el Director del centro de reclusión certifique, a efectos de traslado, excarcelación o liberación del interno, el total de sus jornadas de trabajo.

El artículo 89 Evaluación y certificación del estudio reza: "El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 78 del presente Código". Se pide que este artículo sea modificado en los siguientes términos:

"En cada centro de reclusión habrá una junta evaluadora de los estudios que cursen los internos, para la redención de la pena. Esta junta pasará al Director del establecimiento el tiempo que haya estudiado el recluso y su rendimiento por exámenes presentados. Sobre esta evaluación, el Director expedirá la certificación de estudios cursados por el respectivo interno, procediéndose en los términos del artículo 78 de la presente ley.

El juez de penas y medidas de seguridad verificará en los establecimientos de reclusión el cumplimiento de estas disposiciones, tanto para el estudio cuanto para el trabajo".

SUSTENTACION

El sistema jurídico vigente que regula la ejecución de penas y medidas de seguridad y la detención preventiva, está constituido esencialmente por el Decreto 1817 de 1961.

Desde entonces, hasta nuestros días han aparecido en el mundo y en nuestra legislación penal, numerosas instituciones, producto de una diferente concepción de la política criminal de los pueblos para ajustarla a las normas internacionales suscritas, ante el crecimiento de nuevas formas delictivas y a la inaplazable necesidad de evitarlas o conjurarlas.

El Gobierno Nacional ha venido organizando un tejido jurídico de normas dentro de las cuales se pueda recuperar el orden de la nación y la seguridad ciudadana. Era natural que dentro de esta estrategia de la ley y la justicia, se incluyera la preocupación del tema carcelario para tener a buen recaudo a los infractores de la convivencia en materia penal y al mismo tiempo buscar su reinserción social.

En consecuencia el Gobierno con el ánimo de actualizar el estatuto penitenciario y carcelario, presentó por conducto de su Ministro de Justicia, el doctor Andrés González Díaz al Congreso, el proyecto de ley distinguido con el número 204 de 1992.

Designados como ponentes, nos dimos a la tarea de estudiar el proyecto en mención, a través de reuniones numerosas y amplias con el señor Ministro de Justicia y sus asesores en la materia, a considerar las observaciones y sugerencias provenientes de la Fiscalía General de la Nación, del Defensor del Pueblo, de los Ministerios de Defensa, Educación y Salud, de miembros de la Corte Suprema de Justicia, del Sindicato del Ministerio de Justicia, de algunos abogados y a escuchar los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional.

Completada esta labor la presentamos a la honorable Subcomisión escogida para el efecto, con la cual en compañía del señor Ministro de Justicia, nos reunimos en diversas ocasiones y con varios miembros visitamos las cárceles de Bogotá, Cali y Palmira.

Llevado el estudio al seno de la honorable Comisión Primera del Senado, se realizaron los respectivos debates, en los cuales, con las modificaciones finales introducidas al texto, antes expuestas, fue aprobado por unanimidad.

El proyecto penitenciario y carcelario que ahora se presenta a la Plenaria del Senado de la República, está enmarcado, sobre los siguientes grandes fundamentos:

- Principios rectores.
- Clasificación de los establecimientos de Reclusión.

- Personal Penitenciario y Carcelario, Juez de Penas y Medidas de Seguridad.
- Trabajo - Estudio, Disciplina.
- Tratamiento Penitenciario.
- Moralidad del servicio.

Desarrollo suscito

Principios rectores. El Congreso de la República por Ley 74 del 26 de diciembre de 1968 aprobó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos acordado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966 y aprobó igualmente por Ley 16 del 30 de diciembre de 1972, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica firmado el 22 de noviembre de 1969. Tales pactos establecen como principios esenciales de todo régimen de ejecución penal, los del respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, la separación de procesados y condenados, separación de menores de los adultos, la inclusión de varias disposiciones contenidas en las "reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos" y en fin la definición de que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad prevalente de la readaptación social de los penados.

Estas normas de mayor jerarquía deben pues consagrarse y desarrollarse en el estatuto penitenciario y carcelario como del resto ya están incorporadas en nuestro Código Penal y en el Código de Procedimiento Penal.

Estos principios rectores encierran los derechos que tienen sus destinatarios, son guía y dique de sus ejecutores para la aplicación de la presente normatividad y en consonancia con el espíritu de nuestra Carta máxima, corrige desigualdades para que los socialmente débiles tengan una protección jurídica, oportuna y eficaz.

Clasificación de los Establecimientos de Reclusión.

Esta clasificación se observa en cualquier país donde el sistema carcelario está organizado sobre bases legales y científicas. Ella comprende bajo el punto de vista legal:

- Cárceles
- Penitenciarías
- Establecimientos para inimputables.

Las cárceles alojan a los detenidos con privación de la libertad. Ellos están amparados por el principio de la presunción de inocencia. Están sometidos a un régimen condicionado por los presupuestos de seguridad, con la restricción del mínimo de sus derechos y el reconocimiento de elegir y ser elegidos.

Las Penitenciarías, los establecimientos exclusivos para condenados, donde se llevarán a cabo el tratamiento penitenciario y a donde deben ir todos los sentenciados a la pena privativa de la libertad.

Establecimientos para las medidas de seguridad. Estos son los señalados en el artículo 94 y siguientes del Código Penal, para la internación de enfermos mentales que deban someterse a las medidas de seguridad impuestas por sentencia judicial.

Como este tratamiento psiquiátrico por sus características propias de tutela y curación son propias del sistema nacional de salud, el proyecto contempla que éste debe hacerse cargo de quienes quedan sometidos a este régimen.

El Gobierno Nacional tiene un plazo de 5 años para incorporar los actuales servicios a aquél.

Bajo el punto de vista de la seguridad, los centros de reclusión se dividen en: Alta, Media y Mínima Seguridad (Instituciones abiertas).

Queda dispuesto que esta distinción se levanta sobre las especificaciones de construcción y por el régimen interno al que deben someterse las diferentes categorías de reclusos.

Personal penitenciario y carcelario

El ominoso atraso de nuestros centros de reclusión tiene mucho que ver con la pobreza presupuestal que han sufrido tradicionalmente, pero en gran parte también, ello se ha debido a que esta tarea altamente técnica y científica, ha sido confiada a gentes inexpertas cuando no ignorantes de este servicio.

Con base a esta experiencia se dispone que quienes sean nombrados para estas responsabilidades cumplan con los requisitos señalados para el efecto y de manera especial que reciban instrucción en la Escuela Penitenciaria Nacional.

El Juez de Penas es una figura traída del Código de Procedimiento Penal, cuyas funciones como colaborador con el Ejecutivo, serán garantía del cumplimiento de las sentencias dentro del espíritu de la ley y la justicia.

Trabajo, educación y disciplina

El trabajo es factor importante de la resocialización. Es obligatorio para los condenados y opcional para los detenidos.

Será equitativamente remunerado, gozará de protección social y genera redención de la pena en la proporción de un día por dos de trabajo.

Se creará la empresa industrial y comercial del Estado para la producción y comercialización de bienes y servicios fabricados en los centros penitenciarios y carcelarios.

Así mismo se ampliará el radio de acción laboral creando las constelaciones agrícolas, integradas por varias unidades hasta de 400 hombres, para la explotación de las Colonias. También se estimula la vinculación del capital privado en las empresas carcelarias con exención o rebaja de impuestos.

La educación es igualmente factor integrante del sistema de la resocialización como fuente de conocimiento y práctica de los valores sociales, apreciación de las instituciones y sometimiento a las leyes.

Al mismo tiempo se organizarán sistemas de educación que van desde la alfabetización hasta la educación superior abierta y a distancia.

La recreación y la cultura democrática se practicarán en los centros de reclusión a través de las diferentes organizaciones, como el deporte, el teatro y los comités de internos, la participación de éstos en los consejos de disciplina y en los consejos directivos de las cooperativas y microempresas que se funden.

La disciplina se obtendrá por los métodos de la convicción consciente, erradicando los vicios de su imposición forzada, que tanta degradación comporta a quienes la padecen.

Los internos serán informados de las reglas que los gobiernan.

Las faltas se clasifican en comunes y graves. Se fija el debido proceso para decretar las sanciones. Ninguna de éstas podrá ser lesiva de la dignidad humana.

Así mismo, los estímulos no se regatean y por el contrario se pretende que el interno obre más por éstos que por el temor del castigo.

Se entiende que la disciplina sea formadora de un hombre sincero, de carácter y que aprenda a respetar las pautas de la convivencia, con el ánimo de que al egresar de la cárcel sea un verdadero ciudadano.

Tratamiento penitenciario.

El artículo 12 del Código Penal establece que la pena tiene una finalidad resocializadora. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de dar cumplimiento a esta disposición, cosa que no ha hecho hasta el momento.

La ciencia penitenciaria abre los caminos para este cometido, entre otros, con el tratamiento progresivo, que es el que adopta el proyecto a la consideración del honorable Senado.

Este sistema está integrado por cinco fases:

1º Observación, diagnóstico y clasificación del interno.

2º Alta seguridad o período cerrado.

3º Mediana seguridad o período semiabierto.

4º Mínima seguridad o período abierto.

5º Período de confianza que coincide con la libertad condicional o con los beneficios administrativos de la libertad y la franquicia preparatorias.

Este tratamiento requiere el trabajo de equipos científicos y una infraestructura adecuada. Por eso se establece que su ejecución será gradual, según la disponibilidad del personal y la edificación o adaptación de las actuales penitenciarías a este sistema.

Moralidad del servicio.

El ambiente carcelario es proclive a su degradación y corrupción. Sólo la vigencia de las normas, el cuidado de las conductas y los estímulos positivos o negativos, oportunos pueden mantener el clima de moralidad que alejen y eviten las ocasiones nocivas.

El proyecto contempla estas normas, entre otras, el rigor de la separación por clasificación de los internos, la prohibición de recluir menores en las cárceles, la formación de los servidores penitenciarios, la carrera penitenciaria con ingreso y promoción y estabilidad por selección y cursos de capacitación, el derecho de información y queja de los internos, la reglamentación del uso de las celdas, la prohibición de venta y consumo de licores, la prohibición de los expendios como negocio propio de los internos, las juntas asesoras de traslados, el debido proceso disciplinario, la eliminación de la circulación de dinero en los centros de reclusión, la actuación vigilante del juez de penas y medidas de seguridad, las visitas de inspección que deberán practicar la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, Fiscales y Personeros Municipales.

Conclusiones.

No todo es nuevo en este proyecto de ley. El Decreto 1817 de 1964 fue el documento básico de trabajo y muchas de sus instituciones se conservan, a otras se les introdujeron modificaciones y algunas serán seguramente trasladadas al decreto que reglamente la ley cuando ésta sea expedida como tal.

De todas maneras a este proyecto se le ha dado una organización más coherente, con el carácter de una ley marco que permita su reglamentación al ritmo de las adaptaciones a nuevas circunstancias, sin necesidad de afectar la esencia de su normatividad y por ende con mayor oportunidad y facilidad, por cuanto no será requerida la expedición frecuente de nuevas leyes sustantivas al respecto.

Se consagran, sí, nuevas instituciones como la integración territorial de los municipios para la construcción de sus cárceles, la reclusión por detención en casos especiales, el uso de la fuerza pública, la expropiación, los requisitos para ser director del Instituto Penitenciario y Carcelario, el uso de las armas, el servicio militar de bachilleres en prisiones, el reglamento general de las prisiones, el voto de los detenidos, la Empresa Industrial y Comercial del Estado, los estímulos tributarios, los inversionistas privados en la industria y la educación carcelaria. La educación superior y a distancia, el paso de la atención de los inimputables al Sistema Nacional de Salud, la constitución como unidades administrativas especiales de las penitenciarías y colonias agrícolas. La organización por fases del tratamiento penitenciario, la financiación del Instituto, todo lo cual dota al sistema de una normatividad que ofrece múltiples facultades en cuyo campo podrán realizarse por estos abundan-

tes medios, incluyendo el económico, la teología de la pena.

Es nuestro concepto que el Senado de la República, al impartir su aprobación a este proyecto, pone en evidencia su interés por una causa que fue abandonada por mucho tiempo y que le está dando a la sociedad colombiana el amparo que requiere para su seguridad y a los infractores de la ley penal les está abriendo caminos y ampliando horizontes de su resocialización.

Por todo lo anterior proponemos: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 204 de 1992, Senado, "por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario", con las modificaciones introducidas.

Vuestra Comisión,

Hugo Castro Borja, Parmenio Cuéllar Bastidas, Senadores ponentes.

Santafé de Bogotá, D. C., 12 de abril de 1993.

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente,

Darío Londoño Cardona.

El Vicepresidente,

Guillermo Angulo Gómez.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de Acto legislativo número 25 de 1992, "por el cual se erigen las ciudades de Bucaramanga, Manizales, Popayán y Florencia en Distritos Educativos y Universitarios de Desarrollo Científico y Tecnológico, y se dictan otras disposiciones".

Señor Presidente y honorables Senadores: Rindo ponencia para segundo debate sobre el proyecto de acto legislativo de la referencia, solicitando al honorable Senado de la República, dar debate al mismo e impartir su aprobación, tal y como fue aprobado por la Comisión Primera, con la sola excepción de que se diga en el inciso 2º del artículo 2º, "inciso 5º" y no 6º como allí aparece.

El autor de la iniciativa es el Senador Luis Guillermo Giraldo Hurtado y ella reviste especial importancia en virtud de que la tecnología y más en general, la ciencia, como componentes de la totalidad de las capacidades físicas y espirituales del trabajo humano, se han convertido en una fuerza productiva directa.

Los grandes progresos realizados por las ciencias naturales desde hace ya varias décadas y las grandes transformaciones introducidas por las mismas en la base técnico-material de la producción, en su organización y dirección y con ello en las condiciones de trabajo y de vida de los hombres, han puesto de relieve la importancia, de la tecnología en nuestra época y han hecho forzoso el reconocimiento de su incidencia en la sociedad.

A partir de los años 50, cuando se crearon diversas agencias internacionales para fomentar el desarrollo de los países del tercer mundo y particularmente en las últimas décadas, el problema de la tecnología fue uno de los más debatidos y críticos. Esto por la dependencia que se crea entre países de diferente grado de desarrollo tecnológico, o a la inherente aceptación de patrones, estructuras y valores foráneos que llevan, a su vez, al mayor debilitamiento de su propia creatividad científico-técnica para la solución de sus problemas y satisfacción de sus necesidades.

En nuestro país es bien conocido cómo la incorporación de tecnologías complejas se hizo fundamentalmente a partir de las déca-

das del 50 y del 60, por la vía de la importación y como en parte ellas han venido atadas a inversiones extranjeras o han sido adquiridas por empresas nacionales a costos elevados y en precarias condiciones de negociación.

Es cierto que durante todo este período, se ha dado un importante avance en el proceso de fortalecimiento de la capacidad científico-técnica propia, al plantear políticas y movilizar instrumentos institucionales y jurídicos para el desarrollo tecnológico, como el control a los costos de importación de tecnología y el fomento institucional de la investigación, pero es necesario reconocer que el país está viviendo una tensión entre quienes propugnan por una política nacional explícita en esta materia y quienes prefieren un estado de "laissez-faire", lo cual ha hecho que los avances alcanzados no hayan sido precisamente los esperados.

Con ello quiero expresar mi preocupación por la poca presencia del Estado en la orientación y contenido de la tecnología, que crecientemente importa el país para incrementar los coeficientes de productividad y eficiencia de su aparato productivo.

Quienes producen bienes de capital, saben que para construir maquinarias y equipos son absolutamente indispensables los planos y las especificaciones sobre los materiales y procesos, buenos técnicos, mano de obra hábil, buen control de todas las operaciones y capital de trabajo. Disponiendo de estos elementos, los equipos requeridos son por lo general, máquinas y aparatos genéricos, cuyo valor total no es muy grande en comparación con los activos totales de las empresas y los productos fabricados.

El conocimiento de la ingeniería adecuada para producir bienes de capital en Colombia, permite darse cuenta de que hay numerosas e importantes posibilidades de llevar a cabo varios perfeccionamientos tecnológicos en esta actividad con esfuerzos moderados de investigación y desarrollo tecnológico. Esto podría lograrse en el diseño y construcción de maquinaria agrícola, máquinas hidráulicas y equipo electrónico; en procesos de tratamientos térmicos, en usos de la madera, en motores térmicos, en automotores, en la fusión de metales y en la economización de la energía, entre otros.

No es exagerado esperar que se llegue a crear alguna tecnología propia, sea en forma de máquinas nuevas, sea en nuevas formas de construir y operar las ya conocidas, sea en verdaderas innovaciones científicas.

No olvidemos que el mundo se orienta a lo que se ha denominado la "sociedad de la información o sociedad post industrial", que cambia el peso de los factores tradicionales, dando primacía a nuevos factores como el conocimiento, la información y la gestión.

La sociedad del conocimiento estará caracterizada por la dimensión creciente del capital humano. La educación será universal pero especializada en áreas estratégicas. Este fenómeno se está viendo en los países desarrollados y su tendencia es comprometer al mundo entero.

Para países como Colombia, asumir estos factores implica la transformación de la educación hacia un sistema que sea capaz de absorber el conocimiento y su aplicación en aras de una transformación social necesaria, justa y más igualitaria.

El propósito de continuar impulsando el desarrollo científico y tecnológico del país, por fortuna, no decae pese a los escasos resultados obtenidos.

Colombia tiene hoy una comunidad científica pequeña, pero de respeto a nivel internacional y distribuida por todos los rincones de la patria, que con claras políticas de apoyo hacia una investigación pre-orientada se ampliaría la comunidad científica, que sin duda jalonaría el desarrollo económico y social del país.

Ciudades como Bogotá, Medellín y Cali ya cuentan con centros de investigaciones vinculados a la Universidad y al sector productivo; es el caso del CIAT, Cenicaña, Cenicafé y el reciente centro del plástico.

Volver a mirar las regiones tiene importancia, no sólo para garantizar la participación popular, sino para consolidar procesos de crecimiento en la estructura productiva del país.

Tres ciudades han consolidado una base académica importante, localizadas en puntos estratégicos de Colombia y vinculadas a procesos productivos diferentes: Bucaramanga, Manizales y Popayán.

Bucaramanga y su Universidad Industrial de Santander, es punto de referencia obligado cuando se trata de analizar una de las industrias más importantes para el futuro del país: El petróleo y sus derivados.

Manizales, con la seccional de la Universidad Nacional es también centro de atención en la producción de textiles y fundamentalmente en la producción del café. Su mayor logro ha sido el hallazgo de la variedad "Colombia inmune a la roya".

Popayán con la Universidad del Cauca, mantiene prestigio de ser alternativa de los jóvenes de la región sur-oriente del país y los procesos agroindustriales de algodón y azúcar, son modelo para implantar eficiencia y desarrollo en el Valle del Patía.

Las tres ciudades poseen 15 centros universitarios con 149 programas de pregrado y 48 de post-grado. Constituyen, por consiguiente, una base de formación universitaria-tecnológica importante.

La población universitaria representa un porcentaje muy importante en las localidades: Bucaramanga 5.8%, Manizales 4% y Popayán 3.2%. Son las tres primeras ciudades del país donde la población universitaria adquiere especial relevancia con respecto a su población total y contribuyen a sostener y mejorar los sectores industriales y comerciales de su región de influencia.

La Ley 29 de 1990, desarrolla la política de ciencia y tecnología, a través de la conformación de un sistema, que permita su vinculación con los procesos de apertura e internacionalización de la economía, en la cual está empeñado el país.

La propuesta de la conformación constitucional de Distritos para el desarrollo científico y tecnológico del país, complementa la política anterior, pues consolida territorialmente en centros académicos de excelencia, centros de investigación, incubadoras empresariales, parques tecnológicos, etc.

La conversión a distritos de las ciudades mencionadas apunta a:

1. La evaluación de la capacidad científica y tecnológica de los centros universitarios que funcionan en cada localidad y de su gestión e influencia para el impulso del desarrollo económico y social.

2. La concreción de planes que identifiquen el desarrollo tecnológico local y subregional que garanticen una formación diferenciada y especializada.

3. La ejecución de proyectos en áreas como las ciencias básicas, parques o ciudadelas tecnológicas, institutos de tecnologías, planes de expansión universitarias y programas ambientales y sociales de apoyo a la juventud y al mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades.

En cuanto se refiere a la ciudad de Florencia, capital del Departamento del Caquetá, entre las variadas razones que deben tenerse en cuenta para convertirla en Distrito, podemos señalar:

El Caquetá tiene una superficie de 88.965 kilómetros cuadrados que representan el 7.8 por ciento del área total del país y está situado en el nor-este de la Amazonia, cerca de la frontera con las Repúblicas del Ecuador y Perú. El 46.7 por ciento de la población habita en las cabeceras municipales y el 53.3 por ciento se distribuye en el resto del territorio, bien sea en viviendas agrupadas o dispersas.

Florencia se destaca por ser receptora del 85.4 por ciento de la población y su dinamismo se explica por la condición de capital departamental, sede de las actividades de orden administrativo, político, social y económico y sede de la Universidad de la Amazonia, donde se desarrollan cinco programas de pregrado para más de 2.000 estudiantes.

La evolución histórica del Caquetá, ha incidido de una manera directa en la determinación de su estructura económica: fenómenos como las bonanzas de la quina y el caucho y el proceso de colonización han demarcado las características de su base productiva y su especialización hacia determinadas actividades económicas.

La economía del Departamento se basa fundamentalmente en el desarrollo de los sectores de la agricultura, la ganadería y las actividades extractivas. La participación de estos sectores es del 82% en el producto local. El resto del producto lo generan básicamente las actividades de los servicios y una industria manufacturera que apenas alcanzan el 1% de la producción departamental.

Los cultivos más importantes dentro de la producción agrícola son el plátano (52%), la caña panelera (22%), la yuca (10.5%) y el maíz (6.8%), característicos éstos de las economías campesinas y en menor escala el caucho, la palma africana y el arroz tecnificado.

La actividad ganadera es la principal fuente de empleo e ingresos. Esta zona se extiende desde el sur, partiendo de Curillo hasta San Vicente del Caguán. La población asciende a 1.500.000 cabezas destinadas en su mayor proporción a la producción de carne. Con este producto, el Caquetá contribuye a abastecer los mercados del Valle del Cauca, Huila, Tolima, Cundinamarca y Quindío.

Como el 8.2% de la población ganadera está destinada, para un doble propósito (carne y leche), ya se ha desarrollado la primera agro-industria láctea, a través de la Empresa Comercializadora INPA, de origen regional.

De otra parte, aunque la actividad forestal no es un renglón, clave para la economía, si constituye una fuente potencial de recursos, debido al alto valor comercial de algunas especies nativas.

Así mismo, el Caquetá posee muchos recursos minerales que han sido escasamente explotados. Los principales son hidrocarburos, asfalto, carbón, mármol, calizas, aluminio, cobre, yeso y granito, destacándose el asfalto de La Montañita, El Paujil, Doncello, Puerto Rico y Florencia, por ser una de las reservas más grandes del país.

Tenemos entonces definidos unos sectores claves que pueden liderar el desarrollo económico del Caquetá, con su eje en Florencia, y de toda la Amazonia colombiana, si existe la voluntad política para erigir a Florencia en Distrito Educativo de desarrollo científico y tecnológico.

Lamentable es, que el desarrollo educativo en el Departamento sea deficiente y con bajos niveles de calidad y cobertura. Actualmente se desarrolla el plan de universalización de la educación básica primaria que conjuntamente con el PNR, buscan dotar de infraestructura básica al sector.

La educación media vocacional no se ha adaptado a las necesidades y a las actividades económicas de la región.

La Universidad de la Amazonia, cuenta con programas encaminados a la docencia y a la

zootecnia, predominantemente agropecuaria y poca relación guarda también con las potencialidades de la región.

Se requiere pues, fortalecer la universidad hacia áreas de formación e investigación directamente relacionadas con las posibilidades de explotación y conservación de los recursos de la Amazonia y la aproximación a los procesos económicos y sociales derivados de la colonización en la región.

Pero si bien todo lo anterior es importante para la región, lo que caracteriza a la Amazonia y la hace patrimonio de la humanidad, son sus recursos genéticos. Por ello, la necesidad de planificar el desarrollo de la selva amazónica, dentro del contexto de un desarrollo sostenible.

Para ello se hace necesario formar y forjar capital humano, muy escaso en la región, especialmente lo que se refiere al desarrollo de la biología, el mejoramiento y aprovechamiento de especies, el procesamiento, conservación, almacenamiento de productos y la reproducción de especies promisorias, florísticas y faunísticas.

Se debe desarrollar la capacidad de interpretar a la región y su entorno vital para generar alternativas que sean concordantes con la misma, en su potencialización y desarrollo.

Se debe inducir y proyectar la investigación básica aplicada en la región, con énfasis en las especies nativas promisorias, fortaleciendo y consolidando la red de centros de investigación del sector público, el sector privado, la universidad y las comunidades de colonos, indígenas, y las organizaciones no gubernamentales, con el propósito no sólo de responder a las necesidades vitales de la región en el corto plazo, sino al desarrollo y diseño de escenarios futuros.

El tema de las ciencias básicas aplicadas a la biología, fauna, flora y vegetación asociada, geomorfología, estudios hídricos, hidrobiológicos y la antropología, cobran plena vigencia en la Amazonia, las cuales deben ser analizadas e investigadas en forma integrada, de tal forma que el niño, el adolescente y el joven amazónico puedan entender y conocer su marco de acción, su contexto socio-cultural y ambiental en la cual están inmersos.

La selva tropical amazónica y el piedemonte, abarcan más del 35% del territorio nacional, clasificados como áreas protectoras y protectoras-productoras de los bienes genéticos y de las fuentes hídricas e hidrobiológicas más importantes de la Nación; ellas como tales son patrimonio natural y es nuestro deber contribuir a su planificación para que el manejo y aprovechamiento sea sostenible en toda la cuenca amazónica.

Señores Senadores:

La experiencia de los países avanzados como Brasil y Argentina, en la creación de centros o institutos de innovación tecnológica, de parques industriales, y la consolidación de ciudades aptas para su desarrollo, es el resultado de una aplicación concreta de políticas nacionales o de procesos promovidos por la iniciativa de los poderes locales o regionales.

Los aportes que el Gobierno Nacional ha destinado a las políticas de ciencia y tecnología y que se encuentran claramente definidos en el Plan de Desarrollo Económico y Social del Presidente Gaviria, se canalizan a través de Planeación Nacional y Colciencias y atienden lineamientos de carácter nacional.

Una de las razones de la escasa inversión en ciencia y tecnología es precisamente que ésta depende de la voluntad del Gobierno de turno. Destinar por mandato constitucional aportes del situado fiscal a la inversión regional en ciencia y tecnología, equivaldría a desmontar estos acostumbrados manejos que estancan el desarrollo del país.

Ricaurte Losada Valderrama,
Senador Ponente.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NUMERO 25 DE 1992

“por el cual se erigen las ciudades de Bucaramanga, Manizales, Popayán y Florencia en Distritos Educativos y Universitarios de Desarrollo Científico y Tecnológico y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Adiciónase al artículo 328 de la Constitución Política el siguiente inciso: “Las ciudades de Bucaramanga, Manizales, Popayán y Florencia son distritos educativos y universitarios de desarrollo científico y tecnológico”.

Artículo 2º El inciso 1º del artículo 356 de la Constitución Política, quedará así: “Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de las entidades territoriales. Determinará, así mismo, el situado fiscal esto es, el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que será cedido a los departamentos, el Distrito Capital, los Distritos Especiales de Cartagena y Santa Marta, y los Distritos Educativos y Universitarios de Desarrollo Científico y Tecnológico de Bucaramanga, Manizales, Popayán y Florencia, para la atención directa, o a través de los municipios, de los servicios que se les asignen”.

El inciso 5º del artículo 356 de la Constitución Política, quedará así: “Un quince por ciento (15%) del situado fiscal se distribuirá por partes iguales entre los departamentos, el Distrito Capital, los Distritos de Cartagena y Santa Marta, y los Distritos Educativos y Universitarios de Desarrollo Científico y Tecnológico de Bucaramanga, Manizales, Popayán y Florencia”.

Artículo 3º Los Distritos de Bucaramanga, Manizales, Popayán y Florencia, gozarán de régimen fiscal, administrativo, de fomento y desarrollo educativo, científico, técnico y tecnológico, conforme lo determinen las leyes especiales que para los mismos se dicten y las demás disposiciones vigentes, siempre que no sean contrarias al régimen especial.

Artículo 4º Los municipios vecinos, podrán asociarse con los Distritos Educativos y Universitarios de Desarrollo Científico y Tecnológico, con el objeto de percibir los beneficios de los programas educativos desarrollados por éstos.

Artículo 5º Este acto legislativo, rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a los ...

Ricaurte Losada Valderrama.

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NUMERO 239 DE 1993 CAMARA

(segundo período ordinario).

por medio del cual se reforma el numeral 1º del artículo 180 de la Constitución Política de 1991.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El numeral 1 del artículo 180 de la Constitución vigente, quedará así:

El Presidente de la República no puede conferir empleo a los Senadores y Representantes principales durante el período de las funciones de éstos, con excepción de los de Ministros, Viceministros del Despacho, Agentes Diplomáticos y Jefe Militar en tiempo de guerra. La aceptación de cualquiera de aquellos empleos por un miembro del Congreso, produce vacante transitoria por el tiempo en que desempeñe el cargo.

Artículo 2º Los suplentes en ningún caso podrán ser nombrados para ocupar cargos en la Rama Ejecutiva ni Judicial.

Artículo 3º Las faltas absolutas o temporales de los Representantes y Senadores, Diputados y Concejales, serán llenadas por los suplentes respectivos, siguiendo el orden de colocación de sus nombres en la correspondiente lista electoral. El número de suplentes será igual al número de Representantes, Senadores, Diputados y Concejales principales.

Artículo 4º Quedan derogados los artículos 134 y 261 de la Constitución vigente y en su lugar se incorporarán los artículos que correspondan del presente acto legislativo.

Artículo 5º El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Gobierno, no queda facultado para efectuar la correspondiente codificación de la Constitución de 1991, con los artículos nuevos del presente acto legislativo.

Artículo 6º Este Acto legislativo rige desde su promulgación.

Presentado a consideración de la honorable Cámara de Representantes por:

Francisco Jattin, Edgar E. Torres (Hay firmas ilegibles).

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorable Representantes:

El proyecto de acto legislativo que someto hoy a consideración del Congreso de la República, por conducto de la honorable Cámara de Representantes, tiene como propósito fundamental restablecer, con modificaciones importantes, el anterior artículo 109 de la Constitución de 1886, porque considero una necesidad inaplazable del sistema democrático imperante, que los Congresistas puedan desempeñar cargos de Ministros del Despacho y agentes diplomáticos en el exterior, especialmente después de aprobada la Constitución de 1991, definida acertadamente por varios constitucionalistas colombianos como carta política de un régimen semiparlamentario, con fundamento en la institucionalización por primera vez en nuestro derecho público del voto de censura para los Ministros del Despacho presidencial, consagrado en los artículos 135, numerales 8 y 9, y 141 de la nueva Carta Política de la Nación.

El origen de la institución de la incompatibilidad se encuentra en el derecho parlamentario inglés. Segundo Linares Quintana, prestigioso tratadista del derecho constitucional, nos comenta al respecto:

"... La historia de la incompatibilidad parlamentaria en el decreto parlamentario inglés no es sino la de larga y enconada lucha entre la Corona y el Parlamento para tratar de imponerse, al cual los soberanos no cesaron en el escogimiento de medios, desde la amenaza hasta el halago y el soborno..."

Desde el año de 1907 opera en dicha nación, con régimen parlamentario clásico, el siguiente sistema, en materia de incompatibilidades:

Si un miembro del Congreso-Cámara de los Comunes es designado para un cargo remunerado de la Corona, de inmediato se produce la nulidad de su elección, es decir, el cargo queda vacante; pero si es elegido en elección que se convocara para tal efecto, podrá desempeñar ambos cargos a la vez.

La historia del régimen de incompatibilidades de los Congresistas en nuestro país, la podemos sintetizar en la siguiente forma:

a) Período de la Independencia y constitución del Estado de la Nueva Granada.

Durante este periodo se nota una marca influencia norteamericana, pues las Constituciones de Tunja y Antioquia se copiaron de la Constitución de los Estados Unidos de Norte América; es decir, la incompatibilidad se creó en forma absoluta para los cargos que hubieren sido creados o sus sueldos aumentados dentro del periodo del Congresista, artículo 1º, Sección 6ª, cláusula 2ª de la Carta norteamericana;

b) Período de la Gran Colombia y Constitución de la República de la Nueva Granada.

El artículo 65 de la Constitución de Cúcuta disponía: "... Cuando un Senador o Representante sea nombrado para otro destino público, quedará a su elección admitirlo o rehusarlo..."

De acuerdo con la norma anteriormente transcrita, un ciudadano nombrado por el Poder Ejecutivo quedaba en absoluta libertad para aceptar el cargo ofrecido o rechazarlo, pudiendo también ser designado por el Poder Judicial;

c) Constitución de la Nueva Granada, la Confederación Granadina y los Estados Unidos de Colombia.

Durante este periodo se impuso una nueva corriente en esta materia que llamaremos etapa de incompatibilidad relativa. Se estableció por las respectivas constituciones una prohibición para aceptar cargos por parte de los Congresistas, pero al mismo tiempo se crearon reducidas excepciones. Estos cargos eran los siguientes: Secretario de Estado, Diplomáticos y Jefes Militares en tiempo de guerra;

d) Constitución de 1886.

En la Constitución de Núñez y Caro la prohibición se estableció específicamente para el Presidente de la República, es decir, no "puede el Presidente conferir empleo a Senadores y Representantes". En épocas anteriores se establecía la prohibición pero para los Congresistas y no para el Presidente de la República. De otra parte la incompatibilidad se extendió hasta un año después del periodo del Congresista.

Después de la Constitución de 1886.

La reforma constitucional de 1910, introdujo una importante modificación al artículo 109

de la Constitución de 1886 estableciendo en el inciso 2º del artículo del Acto legislativo número 1º, lo siguiente: "La infracción vicia la nulidad en el nombramiento. La aceptación de cualquiera de aquellos empleos por un miembro del Congreso produce vacante absoluta en la respectiva Cámara, excepto la del cargo de Ministro del Despacho que no la produce si no transitoria durante el tiempo que desempeñe el empleo..."

Reforma constitucional de 1936.

La reforma de 1936 derogó el artículo 23 de la reforma constitucional de 1910 en el sentido de establecer una sola vacancia: la transitoria, durante el tiempo en que el Congresista desempeñe un cargo autorizado constitucionalmente en el Poder Ejecutivo.

Reforma de 1968.

El texto es muy parecido con el que me permito proponer en esta oportunidad como proyecto de acto legislativo, pero suprimiéndole los cargos de Alcalde de Bogotá, Gobernadores de Departamentos, y por cuanto hoy en día son de elección popular y el de Director Administrativo, porque considero que no tiene categoría jerárquica para ser ocupado por un Congresista en ejercicio.

Finalmente, deseo dejar expresa constancia de que la aprobación del actual numeral 1. del artículo 180 de la Constitución por parte de la Asamblea Nacional Constituyente, en primer debate, no fue realizada en forma unánime como cree el común de las gentes, sino antes por el contrario, hubo voces disidentes muy respetables, como paso seguidamente a demostrarlo: "En cuanto al desempeño del cargo de Ministro del Gabinete Presidencial, la Subcomisión no llegó a un pleno acuerdo, los Constituyentes Hernando Yepes, Arturo Mejía y Alvaro Echeverry, consideran que no debería permitirse; Rosemberg pabón y Antonio Galán, aceptaron esta posibilidad pero el congresista perdería la investidura y Alfonso Palacio y Luis Guillermo Nieto, por otra parte, consideran conveniente permitirlo con la sola consecuencia de una vacancia transitoria de la curul". ("Gaceta Constitucional" número 51, página 27).

Creo haber demostrado, con esta sencilla exposición de motivos, que la tradición histórica del constitucionalismo colombiano favorece ampliamente la designación de Congresistas de alto cargo del Ejecutivo Nacional, cuando exista un régimen fuerte y dominante. Considero que son las nuevas instituciones creadas por la Constitución de 1991, se justifica todavía más la norma derogada, sin argumentos convincentes por la Constituyente del año pasado, en presencia de un Congreso casi permanente y de un sistema semi-parlamentario con la incorporación de la moción de censura, dentro de las atribuciones regladas del Congreso.

De los honorables Representantes,

César Pérez García,
Presidente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 13 de abril de 1993, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 239 de 1993, con su correspondiente exposición de motivos por los honorables Representantes César Pérez García, Adalberto Jaimés y otros.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 241 DE 1993 CAMARA

(Segundo periodo).

por la cual se regula la celebración de tratados y convenios para el ejercicio de la libertad religiosa y de cultos y se crean estímulos para la participación de las confesiones religiosas e iglesias en las funciones sociales del Estado.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La República de Colombia podrá celebrar con las confesiones religiosas e iglesias que tengan personería jurídica internacional, Tratados para el ejercicio de su potestad espiritual y el desarrollo de actividades de servicio social.

Artículo 2º El Presidente de la República podrá suscribir convenios de derecho público interno con las confesiones religiosas e iglesias que tengan personería jurídica, se hallen inscritas en el Registro Público de Entidades Religiosas; demuestren una presencia activa en el territorio nacional por un tiempo no inferior a cinco años; garanticen la seriedad y continuidad de su organización religiosa, y cuyos estatutos no sean contrarios al orden fundamental del Estado.

Parágrafo 1º El Presidente de la República podrá delegar en el Ministro de Gobierno la celebración los convenios de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2º Antes de entrar en vigencia dichos convenios serán sometidos al control de exequibilidad de la Corte Constitucional.

Artículo 3º Los tratados y convenios para el ejercicio de la libertad religiosa y de cultos se sujetarán a los principios constitucionales de: igualdad y eficacia de los derechos; reconocimientos y respecto a la diversidad, y participación en las actividades de promoción social y cultural de la dignidad humana.

Artículo 4º Las confesiones religiosas e iglesias podrán colaborar con el Estado en la promoción de las condiciones humanas y sociales de los indígenas y de la población residente en las zonas marginadas.

Artículo 5º Las entidades del Estado podrán contribuir con recursos de sus presupuestos al sostenimiento de los planteles educativos, servicios de salud y centros asistenciales de protección a la niñez, a la tercera edad y a los marginados, dirigidos por instituciones religiosas.

Artículo 6º El Estado podrá exonerar del pago de impuestos directos e indirectos a las instituciones religiosas por las actividades de culto y los servicios sociales que cumplan en el territorio nacional.

Los concejos municipales podrán conceder a las instituciones religiosas exenciones de los impuestos y contribuciones de carácter local, en condiciones de igualdad para todas las confesiones religiosas e iglesias.

Artículo 7º Las confesiones religiosas e iglesias podrán prestar asistencia espiritual a los miembros de las Fuerzas Armadas.

Así mismo podrán desempeñar su ministerio en las dependencias del Estado donde se las requiera; especialmente en los planteles educativos, en los lugares donde se presten servicios de salud y en los sitios de detención.

Artículo 8º El ejercicio ilegítimo de atribuciones y funciones religiosas de cualquier confesión religiosa o iglesia será considerado por el Estado como usurpación de funciones públicas.

Artículo 9º La presente ley rige a partir de su promulgación.

Proyecto de ley presentado por:

Mario Uribe Escobar,
Representante por Antioquia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Hemos elaborado el presente proyecto de ley con el fin de abrir cauce normativo a la celebración de una serie de instrumentos jurídicos que sirvan para articular los principios y preceptos de nuestro derecho público interno con las regulaciones jurídicas vigentes en las diferentes confesiones religiosas e iglesias que existen en Colombia.

Cuando tramitamos en la Comisión Primera de la honorable Cámara la Ley 25 de 1992, sobre el reconocimiento de efectos civiles a los matrimonios celebrados por un rito religioso, nos percatamos de la urgencia de suscribir algún tipo de tratado o convenio entre el Estado colombiano y la correspondiente potestad espiritual. Igual ha sucedido durante el estudio del proyecto de ley estatutaria de la libertad religiosa y de cultos, durante las pasadas sesiones de noviembre y diciembre de 1992.

El contenido y alcance de dichos instrumentos entrañarían una naturaleza política; por tanto su régimen ha de pertenecer al derecho público internacional o interno, toda vez que se trata de celebrar acuerdos entre dos potestades acerca de las materias comunes al orden estatal civil y a los ordenamientos religiosos.

Ante la declaratoria de inexecutable de 16 artículos del Concordato Vásquez-Palma y la imposibilidad de revirir dichas cláusulas exclusivamente en favor de la Iglesia Católica, se requiere buscar un cauce jurídico que permita superar este escollo momentáneo y, como medida de fondo, trazar un marco más amplio dentro del cual todas las confesiones religiosas e iglesias puedan desarrollar su actividad espiritual y de asistencia social, contando con el apoyo de la autoridad civil.

De esta manera, lo que antes fue catalogado como privilegio para la Iglesia Católica quedaría convertido en un derecho de todos los credos que posean una organización religiosa con presencia en el territorio colombiano. En otras palabras, consideramos preferible nivelar por lo alto.

En la iniciativa que ahora nos ocupa partimos de una sujeción plena al orden fundamental del Estado. Vale decir, a los derechos fundamentales y los principios constitucionales de igualdad y eficacia de los derechos; pluralismo, que entendemos como el reconocimiento y el respeto a la diversidad; y la participación de las organizaciones sociales —incluidas aquellas de índole religiosa— en ciertas funciones públicas.

Proponemos viabilizar la celebración de tratados internacionales y de convenios de derecho público interno con el fin de establecer con las correspondientes potestades religiosas no sólo unas pautas políticas para el desempeño de sus actividades religiosas y de culto, sino también para dar apoyo y estímulo estatal a sus actividades de promoción humana.

Dentro del arquetipo de estado participativo que la Constitución de 1991 adoptó en el Preámbulo y en sus artículos primero y segundo, entre otros, encuentran cabida las organizaciones sociales para prestar tareas y asumir funciones consideradas en otro tiempo como exciusivas del Poder Público.

Con igual o mayor razón es válido concluir que las entidades religiosas también pueden acometer labores educativas, asistenciales y

de promoción humana, y recibir para su cumplimiento incentivos de diversa índole. Máxime cuando nuestro Estado no ha logrado coberturas satisfactorias en los servicios sociales y ahora se propone transferir las tareas de prestación directa de los servicios a entes no estatales.

Abordar con serenidad el espinoso tema de las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas e iglesias requiere deslindar, conceptual y jurídicamente, los contenidos esenciales de la práctica religiosa, de aquellos otros que pudiéramos denominar elementos o formalismos jurídicos necesarios y, de otro lado, ciertos privilegios que convendría conceder a las actividades sociales a cargo de las confesiones religiosas e iglesias.

Para esto, más adelante se precisará suscribir contratos con las entidades religiosas —de suyo sin ánimo de lucro— que gocen de reconocida idoneidad para impulsar programas y actividades de interés público, conforme al artículo 355 de la Constitución y al Decreto 777 de 1992.

Como quiera que las controversias sobre materias religiosas siempre han suscitado reacciones enconadas y apasionamientos que alteran la paz pública, consideramos que el honorable Congreso de la República debe contribuir al logro de una convivencia respetuosa y pluralista permitiendo fórmulas de avenimiento de carácter institucional, como serían los tratados internacionales y los convenios de derecho público interno para el ejercicio de la libertad religiosa y de cultos.

Muy respetuosamente,

Mario Uribe Escobar,
Representante por Antioquia.

Santafé de Bogotá, D. C., 16 de marzo de 1993.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 23 de marzo de 1993, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 241 de 1993, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Mario Uribe Escobar.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

CONTENIDO

GACETA número 79 - lunes 19 de abril de 1993.

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

Texto definitivo al Proyecto de ley número 204 de 1992, por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario, aprobado en primer debate, por la Comisión Primera Constitucional Permanente del honorable Senado de la República en las sesiones de los días 25 y 30 de marzo de 1993	1
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 204 de 1992, por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario	10
Ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto legislativo número 25 de 1992, por el cual se erigen las ciudades de Bucaramanga, Manizales, Popayán y Florencia en Distritos Educativos y Universitarios de Desarrollo Científico y Tecnológico, y se dictan otras disposiciones	11

CAMARA DE REPRESENTANTES

Proyecto de Acto legislativo número 239 de 1993, por medio del cual se reforma el numeral 1º del artículo 180 de la Constitución Política de 1991.	15
Proyecto de ley número 241 de 1993, por la cual se regula la celebración de tratados y convenios para el ejercicio de la libertad religiosa y de cultos y se crean estímulos para la participación de las confesiones religiosas e iglesias en las funciones sociales del Estado	16